

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**Factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el  
proceso único de ejecución en los juzgados civiles de la Corte  
Superior de Justicia de Pasco, 2023**

**Para optar el título profesional de:**

**Abogado**

**Autor:**

**Bach. Yomara Karoline COTRINA ROQUE**

**Asesor:**

**Dr. Ernesto César HUARINGA REVILLA**

**Cerro de Pasco – Perú – 2025**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**Factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el  
proceso único de ejecución en los juzgados civiles de la Corte  
Superior de Justicia de Pasco, 2023**

**Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:**

---

**Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO**  
**PRESIDENTE**

---

**Dr. José Luis YUPANQUI CÓRDOVA**  
**MIEMBRO**

---

**Mg. Nelson Wilder PALACIOS MATOS**  
**MIEMBRO**



Universidad Nacional  
Daniel Alcides Carrión  
LICENCIADA



FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS

OFICINA DE  
INVESTIGACIÓN

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – UNDAC, ha realizado el análisis con el **SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN SIMILARITY**, que a continuación se detalla:

## INFORME DE ORIGINALIDAD N° 004-2025

Presentado por:

**Yomara Karoline COTRINA ROQUE**

Escuela de Formación Profesional

**DERECHO**

Tipo de Trabajo:

**TESIS**

Título del Trabajo:

**Factores que Influyen en el Rechazo de la Contradicción en el Proceso Único de Ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023**

Asesor:

**Dr. Ernesto César HUARNGA REVILLA**

Índice de Similitud: **20.00%**

Calificativo:

**APROBADO**

Se adjunta al presente el reporte de evaluación del software Antiplagio

Cerro de Pasco, **08 de enero de 2025.**



**Dr. Oscar David PEREZ SAENZ**  
DIRECTOR DE INVESTIGACION  
SOFTWARE ANTIPLAGIO

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres, quienes con su amor y sacrificio han sido el pilar fundamental en mi vida.

A mi papá, Francisco Cotrina Gonzales, por ser mi guía y ejemplo de fortaleza, por asumir con valentía y ternura el rol de ambos padres cuando fue necesario. Gracias por estar siempre a mi lado, apoyándome incondicionalmente, motivándome a alcanzar mis metas, a seguir aprendiendo y a superarme cada día.

A mi mamá, Patrocina Roque Atencio, por su inmenso amor y por los sacrificios que hizo al trabajar lejos del hogar para brindarnos una vida más tranquila. Aunque tu trabajo te mantenía lejos, siempre sentí tu protección y dedicación. Tu esfuerzo me enseñó el valor del trabajo duro y el amor incondicional, y por eso te estaré eternamente agradecida.

A ambos, quiero retribuirles todo su esfuerzo y sacrificio con este logro, que es tanto mío como de ustedes. Gracias por ser mi inspiración y mi mayor fuente de fortaleza.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi agradecimiento a cada uno de los docentes de la Escuela de Derecho perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por haberme guiado durante mi formación profesional, a mis amigos y familiares que incondicionalmente me apoyaron en algunas circunstancias. Asimismo, a quienes me recomendaron para enrumbar como profesional buscando la paz y justicia social para quienes más lo necesitan.

## RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación titulado “Factores que influyen en el rechazo de la Contradicción en el Proceso Único de Ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia Pasco, 2023” aborda los problemas identificados tras la presentación de demandas de ejecución por del acreedor, llamado el ejecutante en un proceso único de ejecución. El Código Procesal Civil dispone que el ejecutado tiene un plazo de cinco días, luego de notificado el mandato ejecutivo, para proponer las defensas previas y los medios probatorios admisibles, y para contradecir la demanda presentando como medios probatorios la declaración de parte, algún documento y la pericia. Sin embargo, la peor parte del proceso lo lleva el ejecutado pues en la mayoría de los casos suele declararse la ejecución forzada como consecuencia de la ejecución de algún documento o título ejecutivo preexistente que lo considera como deudor. Esto debido a que existe una lista cerrada de causales a favor del ejecutado para contradecir el mandato ejecutivo, y solo se le permite invocar factores como la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, la nulidad formal del título y la extinción de la obligación. Resultando peor si confunde las causales de contradicción y su significado, pues esta es rechazada por el juzgador, y tendrá como consecuencia la ejecución forzosa, lo que limita su derecho de defensa.

Los objetivos de este estudio son evaluar los factores que influyen en el rechazo de la contradicción, analizar su impacto en el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado, e identificar los efectos que dicho rechazo produce en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco durante el año 2023. Para ello, se ha realizado una encuesta a la muestra y se analizó 36 expedientes tramitados en la vía del proceso único de ejecución, llegando a la conclusión que el ejecutado casi siempre se encuentra en estado de indefensión debido a las limitaciones impuestas por las cerradas causales de contradicción reguladas, los errores al invocarlas, la defectuosa notificación al ejecutado, la desigualdad de plazos que existen para contradecir, especialmente en los casos de ejecución de garantías

hipotecarias. Como resultado de ello, el derecho d defensa y el debido proceso del ejecutado se ven gravemente vulnerados.

**Palabras clave:** factores, influir, rechazo de la contradicción, proceso único de ejecución, debido proceso.

## **ABSTRACT**

Our research paper, entitled "Factors Influencing the Rejection of the Contradiction in the Single Enforcement Process in the Civil Courts of the Superior Court of Justice, Pasco, 2023," addresses the problems identified after the creditor, known as the executor, files enforcement actions in a single enforcement process. The Civil Procedure Code provides that the person facing execution has five days, after being notified of the enforcement order, to propose preliminary defenses and admissible evidence, and to counter the claim by submitting a statement from a party, a document, and an expert opinion as evidence. However, the person facing execution bears the brunt of the process, as in most cases, forced execution is usually declared as a result of the execution of a pre-existing document or executive title that considers them a debtor. This is because there is a closed list of grounds in favor of the defendant to challenge the executive order, and he is only allowed to invoke factors such as the unenforceability or illiquidity of the obligation contained in the instrument, the formal nullity of the instrument, and the extinction of the obligation. This is even worse if he confuses the grounds for challenge and their meaning, as this is rejected by the judge and will result in forced execution, which limits his right to defense.

The objectives of this study are to evaluate the factors that influence the rejection of the contradiction, analyze its impact on the exercise of the right of defense of the debtor against whom the debt is executed, and identify the effects that such rejection has on the single foreclosure process in the Civil Courts of the Superior Court of Justice of Pasco during 2023. To this end, a sample was surveyed and 36 cases processed under the single foreclosure process were analyzed. The conclusion was reached that the debtor against whom the debt is executed almost always finds himself defenseless due to the limitations imposed by the limited grounds for contradiction regulated, errors in invoking them, defective notification to the debtor against whom the debt is executed, and the unequal deadlines for filing a contradiction, especially in cases of foreclosure of

mortgage guarantees. As a result, the right of defense and due process of the debtor against whom the debt is executed are seriously violated.

**Keywords:** factors, influence, rejection of the contradiction, single foreclosure process, due process.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tiene la finalidad de describir los factores que influyen en el rechazo de la contradicción o en la contestación de una demanda de ejecución en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Pasco durante el año 2023. Esto realmente resulta preocupante, por cuanto, el justiciable persona natural o jurídica se encuentra limitado del derecho de defensa, principio consagrado en las normas supranacionales y en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien, existen procesos de cognición en nuestra legislación adjetiva, también se tiene el proceso único de ejecución que se distingue por la urgencia y celeridad del proceso, lo que prácticamente impide que el ejecutado pueda plantear mecanismos de defensa antes de que se emita el mandato ejecutivo. Lo cual conlleva a que, por su propia naturaleza, la pretensión se ejecute de forma inevitable y genere indefensión al ejecutado. Frente a este problema, la presente investigación resulta de relevancia y tiene justificación práctica, pues aborda un problema importante en la administración de justicia, asimismo incorpora nuestros resultados al conocimiento científico en Derecho Civil y Procesal Civil.

Además, este trabajo resulta importante porque pone en manifiesto la importancia de garantizar el derecho de defensa independientemente de la vía procesal en que se tramite la demanda, resaltando que ninguna persona debe ser sometida a un estado de indefensión, por el contrario, debe ejercer su derecho a la defensa con las garantías de igualdad ante cualquier tribunal de justicia. Adicionalmente, nadie puede afectar el derecho de propiedad de otra persona en un proceso que no garantice el derecho de defensa ni el debido proceso. No obstante, en la práctica los Juzgados especializados Civiles tienden a resolver casi siempre a favor del ejecutante en un proceso único, basando su decisión en la existencia de un título ejecutivo o un documento preexistente que declara algún derecho a favor del ejecutante.

El propósito de esta investigación es manifestar la necesidad de una revisión del proceso único de ejecución, proponiendo que debiera existir una etapa de revisión

efectiva de la contradicción, excepciones y defensas previas presentadas por el ejecutado, asegurando la igualdad de armas y la obtención de una sentencia ajustada al derecho moderno.

Durante el proceso de investigación se ha empleado el método científico por su rigurosidad y orden en cada estadio. Igualmente se ha tenido presente el uso de los métodos lógicos en especial el deductivo para la construcción de las hipótesis de estudio. El método hermenéutico ha servido para la interpretación adecuada de la teoría sustantiva y adjetiva del Derecho Civil. Finalmente, no se podía dejar de lado el método heurístico que fue empleado para la redacción del presente.

## ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
ÍNDICE	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.	Identificación y determinación del problema .....	1
1.2.	Delimitación de la investigación.....	2
1.3.	Formulación del problema .....	3
1.3.1.	Problema general .....	4
1.3.2.	Problemas específicos.....	4
1.4.	Formulación de objetivos.....	4
1.4.1.	Objetivo general.....	4
1.4.2.	Objetivos específicos .....	5
1.5.	Justificación de la investigación.....	5
1.6.	Limitaciones de la investigación .....	6

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes del estudio .....	7
2.1.1.	A nivel internacional.....	7
2.1.2.	A nivel nacional.....	7
2.2.	Bases teóricas - científicas.....	9
2.2.1.	El derecho procesal civil .....	9

2.2.2.	Jurisdicción, acción y competencia .....	10
2.2.3.	Reglas generales sobre competencia de los procesos de ejecución...	12
2.2.4.	Configuración del proceso de conocimiento.....	12
2.2.5.	Configuración del proceso abreviado.....	14
2.2.6.	Configuración del proceso sumarísimo .....	14
2.2.7.	Clasificación de procesos o tutelas de derecho en el proceso civil .....	15
2.2.8.	Factores para el rechazo de la contradicción.....	17
2.2.9.	Los títulos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil .....	20
2.2.10.	Clasificación de los títulos ejecutivos por su naturaleza.....	24
2.2.11.	Limitación al derecho de defensa.....	37
2.2.12.	Reseña histórica del proceso único .....	39
2.2.13.	Proceso único de ejecución .....	40
2.2.14.	Procedimiento del proceso único de ejecución .....	44
2.2.15.	Clasificación de las obligaciones.....	67
2.3.	Definición de términos básicos .....	75
2.4.	Formulación de Hipótesis .....	76
2.4.1.	Hipótesis General .....	77
2.4.2.	Hipótesis Específicas.....	77
2.5.	Identificación de variables .....	77
2.6.	Definición operacional de variables e indicadores .....	78

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1.	Tipo de investigación.....	79
3.2.	Nivel de investigación.....	79
3.3.	Métodos de la investigación .....	80
3.4.	Diseño de investigación.....	80
3.5.	Población y muestra .....	81
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	83

3.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	83
3.8.	Tratamiento estadístico .....	84
3.9.	Orientación ética filosófica y epistémica .....	84

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1.	Descripción del trabajo de campo .....	85
4.2.	Presentación, análisis e interpretación de resultados .....	85
4.3.	Prueba de Hipótesis .....	95
4.4.	Discusión de resultados .....	96

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS:

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> El ejecutado siempre tiene derecho a una defensa adecuada en el proceso de ejecución. ....	86
<b>Tabla 2</b> Una notificación defectuosa por parte del auxiliar judicial puede causar indefensión al ejecutado, especialmente cuando se entera de la demanda durante la ejecución del lanzamiento del inmueble otorgado como garantía hipotecaria .....	87
<b>Tabla 3</b> Si el ejecutado invoca una causal no regulada por el Código Procesal Civil, el juez suele declarar la solicitud improcedente y proceder con la ejecución forzada. ...	88
<b>Tabla 4</b> Los plazos para formular contradicción deberían ser uniformes, sin diferencia entre 3 días para garantía hipotecaria y 5 días para títulos extrajudiciales como laudos arbitrales o actas de conciliación .....	89
<b>Tabla 5</b> El ejecutado comúnmente confunde las causales al formular contradicción, como invocar la nulidad del título cuando en realidad se trata de la inexigibilidad o extinción de la obligación, o cuando se invocan causas no reguladas como el caso fortuito o la fuerza mayor. ....	90
<b>Tabla 6</b> Análisis y evaluación de expedientes.....	91
<b>Tabla 7</b> Expedientes en proceso único de ejecución .....	93
<b>Tabla 8</b> Expedientes con decisión final del magistrado.....	94

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1</b> El ejecutado siempre tiene derecho a una defensa adecuada en el proceso de ejecución.....	86
<b>Gráfico 2</b> Una notificación defectuosa por parte del auxiliar judicial puede causar indefensión al ejecutado, especialmente cuando se entera de la demanda durante la ejecución del lanzamiento del inmueble otorgado como garantía hipotecaria .....	87
<b>Gráfico 3</b> Si el ejecutado invoca una causal no regulada por el Código Procesal Civil, el juez suele declarar la solicitud improcedente y proceder con la ejecución forzada.	88
<b>Gráfico 4</b> Los plazos para formular contradicción deberían ser uniformes, sin diferencia entre 3 días para garantía hipotecaria y 5 días para títulos extrajudiciales como laudos arbitrales o actas de conciliación .....	89
<b>Gráfico 5</b> El ejecutado comúnmente confunde las causales al formular contradicción, como invocar la nulidad del título cuando en realidad se trata de la inexigibilidad o extinción de la obligación, o cuando se invocan causas no reguladas como el caso fortuito o la .....	90
<b>Gráfico 6</b> Expedientes en proceso único de ejecución .....	93
<b>Gráfico 7</b> Expedientes con decisión final del magistrado.....	94

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Identificación y determinación del problema**

El problema de investigación de los factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de este Distrito Judicial ha sido identificado a través de estudios teóricos como empíricos con las recomendaciones de mi asesor del Proyecto de Investigación y de abogados litigantes en el derecho civil y procesal respectivamente.

El proceso único de ejecución se encuentra regulado en el Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, este tipo de proceso se da inicio con el ejercicio de la acción mediante la interposición de la demanda de ejecución. Su principal característica es ser rápido y definitivo, debido a la preexistencia de un documento o título ejecutivo que contiene una obligación reconocida, encontrándose declarado el derecho de la parte ejecutante. Este tipo de proceso tiene amplia diferencia con los llamados procesos de cognición pues revisten una tramitación distinta dependiendo si se trata de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo.

No obstante, al igual que en cualquier proceso judicial, el ejecutado tiene el derecho de poner de manifiesto su derecho de acción o de defensa frente al ataque de su contraparte llamado ejecutante. En el proceso ordinario se hace

referencia a la contestación de la demanda, sin embargo, en el proceso único de ejecución la figura mediante la cual el ejecutado se opone al mandato de ejecución dictado por el juez se denomina contradicción, el cual se encuentra regulado en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas, sin embargo, son rechazados. Precisándose además que en el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Además, es importante precisar que sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

Pese a ello, en la práctica la ejecución de los títulos valores puede llegar a ser excesivo y gravoso para el ejecutado, más aún si nuestras normas han establecido una cerrada lista para poder contradecir las ejecuciones, lo cual genera indefensión y vulnera los derechos de la parte ejecutada al ser rechazado la contradicción.

Este problema ha sido advertido en los Juzgados Civiles de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Estos juzgados generalmente rechazan las contradicciones formuladas por la parte ejecutada y proceden con la ejecución forzada, puesto que la norma así lo ordena, de este modo se puede vulnerar el derecho de defensa del ejecutado. Motivo por el cual nos permitimos realizar el presente estudio.

## **1.2. Delimitación de la investigación**

En este punto, es importante tener en consideración que la doctrina nos ha trazado líneas respecto a la delimitación de la investigación y su finalidad, en ese sentido, de manera didáctica explica lo siguiente:

La delimitación del problema de investigación permite al investigador, circunscribirse a un ámbito, espacial, temporal y teórico. Cada uno de estos indicadores nos guían respecto al espacio territorial donde se

realizará la investigación, el período o fragmento de tiempo que comprende el problema que se ha considerado para el estudio (no es el tiempo que dura la investigación) y el orden y dominio teórico donde se desenvuelve la investigación. (Carrasco, 2009, p. 87)

Partiendo de ello, el presente estudio se encuentra debidamente delimitado respecto al marco teórico conceptual, teniendo en cuenta nuestras variables de estudio, factores que influyen en el rechazo de la contradicción y el proceso único de ejecución.

De la misma manera, delimitamos nuestro estudio espacial o geográfica, comprendiendo la provincia y departamento de Pasco, distrito de Yanacancha, en las entidades del Estado que administran justicia estos son los Juzgados Civiles de la Corte Superior del Distrito Judicial de Pasco.

En cuanto a la delimitación temporal, este corresponde al año 2023, desde la elaboración de nuestro Proyecto de Investigación.

### **1.3. Formulación del problema**

Esta etapa es de suma importancia porque la formulación del problema se realiza a través de una interrogante o pregunta utilizando el lenguaje más común y claro que nos ayuda alcanzar una respuesta esperada que resuelve nuestro problema de estudio.

La pregunta de investigación debe formularse con el lenguaje más natural y con ideas directas. Se deben evitar las distintas interpretaciones, porque lo más probable es que no se enfoque la investigación en el rumbo esperado, dado que se producirían confusiones al realizar la investigación. (Del Cid A., Méndez R. y Sandoval F., 2011, p. 61)

Por lo considerado se ha formulado el siguiente problema general:

### **1.3.1. Problema general**

¿Qué factores influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023?

### **1.3.2. Problemas específicos**

Estos problemas también son formulados a través de interrogantes y resultan de las dimensiones de la variable independiente con relación a la variable dependiente. Así tenemos dos problemas específicos.

- ¿Cómo influye el rechazo de la contradicción en el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023?
- ¿Qué efectos produce el rechazo de la contradicción formulada por el ejecutado en el proceso único de ejecución forzada en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023?

## **1.4. Formulación de objetivos**

Se ha planteado adecuadamente los objetivos con claridad que sirvieron de guía en nuestro estudio hasta llegar a las conclusiones. Del mismo modo, los objetivos guardan correspondencia con la formulación de los problemas y las hipótesis. Arias (2012) señala lo siguiente: “El objetivo de investigación es un enunciado que expresa lo que se desea indagar y conocer para responder a un problema planteado” (p. 43).

### **1.4.1. Objetivo general**

Evaluar los factores influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Analizar el impacto del rechazo de la contradicción en el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.
- Identificar los efectos producidos por el rechazo de la contradicción formulada por el ejecutado en el proceso único de ejecución forzada en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

#### **1.5. Justificación de la investigación**

Todo trabajo de investigación debe estar debidamente justificado. Nos hemos propuesto justificar nuestro estudio, considerando que justificar significa explicar la utilidad, los beneficios y la importancia que tendrá el resultado de la investigación, tanto para la sociedad en general como para el ámbito socio gráfico en el cual se desarrolla. Asimismo, este estudio será relevante en las esferas intelectuales del país y contribuirá al avance de la ciencia del derecho.

Al justificar la tesis el investigador ofrece una prueba convincente de la razón que lo lleva a plantear para que lleve a efecto un problema de investigación que demanda en general esfuerzo, tiempo, dedicación y sacrificio. Todo investigador debe mostrar a la comunidad científica y a la sociedad en general las bondades que lo muevan a hacer la investigación. (Tafur, 1995, p.145)

La justificación comprende varios sectores o áreas del saber en lo teórico, práctico, metodológico y otros como detallamos:

##### **Justificación práctica**

Esta investigación servirá para resolver problemas que suceden día a día con aquellas personas que se encuentran inmersas en un proceso único de ejecución, quienes, vía contradicción, buscan proteger su patrimonio y se ven

rechazados su contradicción en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, es decir, proponemos resolver el problema que es materia de investigación.

#### **Justificación teórica-científica**

Los resultados de nuestra investigación podrán generalizarse e incorporarse al conocimiento científico y además servirán para llenar vacíos o espacios cognoscitivos existentes en el Derecho Civil, relativos a los procesos Único de Ejecución, que se vienen ventilando en los juzgados civiles.

#### **Justificación metodológica**

Los métodos, procedimientos, técnicas e instrumentos diseñados y empleados en el desarrollo de nuestra investigación tienen validez y confiabilidad pueden ser empleados en otros trabajos de investigación.

#### **Justificación jurídica**

En relación a la justificación jurídica, nuestra investigación contribuirá en ampliar el tratamiento jurídico de los procesos de ejecución, presentaré una propuesta a fin de modificar el artículo 690-D y artículo 721° del Código Procesal Civil

### **1.6. Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones en muchas oportunidades no son controlables porque están fuera de nuestros alcances. Uno de los principales condicionantes es la parte económica. Por otro lado, no fue posible visitar todos los Distritos Judiciales del Perú por la distancia de nuestra ubicación. Se encontraron circunstancias que fue imposible tener información directa de los procesos llevados porque algunos se encontraban en curso o no habían terminado.

De otro lado, se presentó la limitación de no tener acceso a la bibliografía física relacionada con el Derecho Comercial y el Proceso Único de Ejecución.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes del estudio**

Los antecedentes de estudio son trabajos de investigación realizados con anterioridad al nuestro. Estos estudios deben estar debidamente registrados en los repositorios institucionales de las universidades de origen que sirven para la discusión en la tesis. A su vez son de utilidad los artículos científicos publicados en revistas académicas a nivel internacional. En ese entender, se ha realizado una búsqueda de los antecedentes de estudio en los buscadores académicos.

##### **2.1.1. A nivel internacional**

Se ha buscado en las redes teniendo respuesta negativa de trabajos de investigación en relación o coincidente al nuestro.

##### **2.1.2. A nivel nacional**

Pascual, E. (2022). *El proceso único de ejecución de sentencia en el proceso único de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente*. [Tesis de pregrado para obtener el título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego, Perú]. Repositorio Institucional [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9056/1/REP\\_ELMER.PASCUAL\\_PROCESO.UNICO.DE.EJECUCION.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9056/1/REP_ELMER.PASCUAL_PROCESO.UNICO.DE.EJECUCION.pdf)

## Conclusiones

El tesista ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Se debe regular legislativamente, dentro de nuestro Código Procesal Civil vigente, la contradicción de sentencia; o, en su defecto algún mecanismo procesal de similar naturaleza que permita revisar lo resuelto en el proceso único de ejecución; toda vez que, lo resuelto en este proceso no es producto de una cognición plenaria por parte del Juzgador, lo que no genera la construcción de una verdadera Cosa Juzgada.
2. Desde el punto de vista de la teoría de la cognición el proceso único de ejecución constituye un proceso sumario, ello en función a que las causales de defensa, la alegación, los medios probatorios se encuentran limitadas por el texto expreso de nuestro Código Procesal Civil; y, además, es sumario también porque el conocimiento del conflicto de intereses sometido ante el juez se encuentra limitado.
3. La doctrina es poco pacífica en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de la contradicción en los procesos únicos de ejecución, no obstante, en nuestra legislación nacional, la misma implica un mecanismo de defensa; empero, con causales cerradas y limitadas por la ley; las mismas que impide cuestionar o plantear otros muchos supuestos de defensa, tales como vicios de la voluntad, patologías contractuales, entre otras causales; lo que puede traer muchas veces un pronunciamiento indebido e injusto.
4. Resulta necesario la regulación del juicio de contradicción para los Procesos únicos de Ejecución, en nuestro Código Procesal Civil vigente, porque mientras tal herramienta procesal; o, alguna similar no esté regulada, tal

como sí sucedía en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912, los operadores jurídicos negarían tal posibilidad.

## **2.2. Bases teóricas - científicas**

### **2.2.1. El derecho procesal civil**

El proceso es un hecho con desarrollo secuencial, el cual tiene varios momentos en el tiempo, este se desencadena ordenadamente con actos que conllevan a alcanzar un objetivo.

El derecho procesal civil en nuestra legislación ha sido, desde muchos años atrás, una de las ramas fundamentales para el estudio del derecho en el ámbito procesal, pues en ella se centra toda la base y la mayoría de las reglas para poder llevar a cabo un juicio o proceso. Al correr del tiempo, el derecho sustantivo y adjetivo han ido mejorando y como resultado se tuvo el Código de Procedimientos Civiles en 1912, y el actual Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo número 768, el 04 de marzo de 1992, el cual ha sufrido diversas modificaciones, es por ello que con la Resolución Ministerial número 010-93-JUS, se autoriza la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, entrando en vigor en abril de 1993, y que a la fecha ha cumplido más de treinta años. Brevemente alcanzamos el concepto del Derecho Procesal Civil.

#### **Concepto:**

Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes. Desarrollo que debe seguirse en los juicios donde se resuelven cuestiones sobre personas (bienes, estado civil, familia, obligaciones) en el ejercicio de la acción ante los órganos jurisdiccionales, el cual concluye con una sentencia que causa ejecutoria. Al respecto el jurista mexicano Castillo (2000) menciona: "Disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene

por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional (p.18).

## **2.2.2. Jurisdicción, acción y competencia**

### ***Jurisdicción***

La jurisdicción en nuestra Constitución Política vigente y el Derecho Procesal Civil es la función del Estado de decir o declarar el derecho al administrarse justicia por los órganos competentes. Esta se encuentra íntimamente relacionado a la acción y la competencia en la administración de justicia.

A la jurisdicción se le atribuyen varios significados (...). De estos diversos significados, el más compatible con el concepto que venimos desarrollando es el que conduce a entenderlo como competencia, pero competencia de los órganos jurisdiccionales por la territorialidad, por su especialidad, por las materias y en razón de su grado y jerarquía. (Vidal, 2005, p. 481)

### ***Acción***

La acción es un derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe o nos pertenece. Se clasifican en:

- Por el fin que se persigue.
  - a) Declarativa. Pretende terminar una situación de incertidumbre en base al derecho. El juez reconoce el derecho del justiciable.
  - b) Constitutiva. Busca crear, modificar o extinguir de un derecho o una obligación.
  - c) De condena. Pretende del demandado en nuestro caso del ejecutado una prestación de dar, hacer o no hacer. Su finalidad es la ejecución del fallo.
  - d) Ejecutiva. Derivada de un documento o título valor llamado título ejecutivo con cualidades específicas que permitan afectar el patrimonio del ejecutado.

- e) Preservativa o cautelar. Su objeto es asegurar la futura efectividad de una acción definitiva.
- Por su contenido patrimonial. Singulares y universales.
- Por los derechos deducidos en juicio. Personales, reales, del estado civil.

**Competencia:**

Desde un punto de vista doctrinario, la competencia por ley se le otorga a un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Así, se convierte en un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.

En verdad existe un principio de la división de la función jurisdiccional, por ello la competencia se distribuye entre los jueces en atención a la materia, territorio, cuantía, turno, etc.; de tal forma que los jueces pueden administrar justicia en unos asuntos y no en otros. Si bien, todos los jueces ejercen jurisdicción, cada uno de ellos tiene delimitado el campo que la ejerce. Las partes e incluso el propio juez analizan la competencia, caso contrario se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia en conformidad a los artículos 36° y 446° del Código Procesal Civil. Debemos tener en cuenta que el juez por sí mismo puede declarar su incompetencia de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

Las reglas generales sobre competencia se encuentran prescritas en el artículo 14° del mismo cuerpo normativo.

Cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre el domicilio del demandante, o a elección de este último. Si el demandado domicilia en el extranjero es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Tratándose de nuestro trabajo de investigación, respecto al proceso único de ejecución, debemos tomar en cuenta que sobre los conflictos de competencia esta puede ser cuestionada a través de la excepción de incompetencia, regulada en el artículo 446° del Código Procesal Civil.

### **2.2.3. Reglas generales sobre competencia de los procesos de ejecución**

El Código Civil Procesal vigente, en su artículo 34°, sobre los procesos de ejecución menciona que se someten a las reglas generales sobre competencia. salvo disposición distinta del mismo código. En la doctrina encontramos que el proceso de cognición y ejecución son independientes uno del otro.

La distribución de los cometidos se realiza por ley en armonía con la función que cumplen cada uno de ellos, correspondiendo al proceso de cognición juzgar sobre la razón o falta de esta de las partes y al de ejecución de dar fuerza a la sentencia.

### **2.2.4. Configuración del proceso de conocimiento**

Es necesario abordar de qué modo se da la configuración de cada uno de los procesos, ya que el objeto de estudio de investigación está intrínsecamente relacionado a cada uno de ellos.

Los procesos contenciosos se caracterizan porque existe oposición entre las pretensiones de los titulares activo y pasivo de la relación jurídica procesal, es decir existe un conflicto de intereses.

En esa línea, tenemos al proceso de conocimiento considerado un modelo por excelencia, ya que su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico, incluso, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso.

Los procesos de conocimiento se tramitan ante los jueces civiles, tal como menciona el artículo 475° del Código Procesal Civil. Tomándose en cuenta la competencia de los Juzgados Civiles según lo dispuesto en las normas generales de competencia previstas en el Capítulo I (Disposiciones Generales) del Título II (Competencia) de la Sección Primera (Jurisdicción, Acción y Competencia) del referido cuerpo legal.

Se tramitan en proceso de conocimiento ante los jueces civiles, entre otros, los asuntos contenciosos que copulativamente no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, que por su naturaleza o complejidad el juez considere atendible su tramitación en la referida vía procedimental y también, los asuntos contenciosos que son inapreciables en dinero o respecto de las cuales hay dudas sobre su monto (cuantía) siempre que el juez considere atendible la procedencia de la indicada vía procedimental. En estos casos, la fijación del proceso de conocimiento por el juez a través de la correspondiente resolución que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución a la vía procedimental propuesta por el actor no puede ser impugnada por ninguna de las partes. Tal resolución, dicho sea de paso, tiene que fundamentarse en forma adecuada y se emite sin necesidad de citar previamente a la parte demandada. Ello se colige del artículo 477 del código procesal civil. (Instituciones del proceso civil, 2022, p. 9)

La característica fundamental del proceso de conocimiento radica en la amplitud de sus plazos en relación con las demás clases de procesos, pues otorga a las partes mayor tiempo para el ejercicio de acciones procesales, y del mismo modo en el trámite jurisdiccional conlleva a la extensión en la realización

de los diferentes actos procesales, tal como se aprecia de la lectura del artículo 478° de la norma adjetiva.

#### **2.2.5. Configuración del proceso abreviado**

Este tipo de proceso contencioso tiene una duración intermedia en relación con los procesos que se tramitan en la vía de conocimiento y vía sumarísimo. Es de destacar que el proceso abreviado equivale al denominado juicio, procedimiento o proceso sumario o de menor cuantía, conforme lo dispone el inciso 2) de la Tercera Disposición Final del Código Procesal Civil.

El órgano judicial competente con relación al artículo 488° del cuerpo adjetivo, dispone que son competentes los jueces civiles y los de paz letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal (URP), en el caso que supere este monto, son competentes los jueces civiles.

Para determinar la competencia en que se tramitan los procesos abreviados se toma en cuenta las reglas contenidas en el Título II (Competencia) de la Sección Primera (Jurisdicción, acción y competencia) del Código Procesal Civil.

#### **2.2.6. Configuración del proceso sumarísimo**

Este proceso contencioso es de duración muy corta, en este, se presentan ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales, como cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata, tratándose de excepciones y defensas previas, artículo 552° y de cuestiones probatorias, artículo 553° del CPC.

En esta vía, se tramitan generalmente las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional donde la estimación patrimonial o cuantía es mínima.

El órgano judicial competente depende del asunto contencioso puede ser los jueces de familia, los jueces civiles y los jueces de paz letrado.

### **2.2.7. Clasificación de procesos o tutelas de derecho en el proceso civil**

El sistema procesal distingue tres clases de procesos o tutelas, cada uno tiene sus propias funciones, y se manifiesta a través del proceso de cognición o conocimiento, abreviado y el sumarísimo.

#### ➤ **Proceso o tutela de conocimiento (declarativa):**

Tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación con la existencia de un derecho material en un sujeto. Asimismo, declarará la existencia o no existencia de una relación o situación jurídica.

(...) Tales expresiones contrarias requieren ser expresadas, probadas, alegadas y finalmente resueltas a través de un proceso judicial en donde el juez al final, haciendo uso del sistema jurídico vigente, decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declara extinguida ésta y crea una nueva. Cualquiera de estas dos posibilidades se concreta a través de una resolución judicial con la cual el juez pone fin a la inseguridad o incertidumbre antes expresada. (Monroy, 1996, p. 137)

Debido a la clase se sentencia que se emitirá se subdivide en:

- **La tutela meramente declarativa.** Se orienta a obtener la certeza jurídica del derecho invocado o de la relación jurídica.

Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva (...). (Davis, 1984, p. 161)

A manera de ejemplo tenemos los procesos donde se demanda la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión donde se declarará la relación entre la parte demandante y demandada sobre el derecho de propiedad. Por otro lado, tenemos la nulidad de un acto jurídico y otro ejemplo más significativo es la filiación.

- **La tutela constitutiva.** Su función es crear, modificar o extinguir una determinada relación jurídica. Ejemplos: la constitución o creación de una servidumbre. La modificación de la relación jurídica, es decir puede ser el aumento o disminución de la excesiva onerosidad de la prestación. El divorcio por causal, la extinción del matrimonio. La resolución contractual a partir de la declaración de voluntad de una de las partes por el incumplimiento de la otra parte.
- **La tutela de condena.** Después de declarar una relación va a derivar en una sentencia que contiene una condena o le impone al sujeto un deber, un mandato o una prohibición. Ejemplos: La demanda de alimentos, la demanda de reivindicación, el desalojo que impone la restitución del bien. Alzamora (s/f) respecto a esto menciona: "(...) Tiene lugar cuando se ha producido una violación del orden jurídico y una de las partes pretende que la otra sufra las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones (...) (p. 310).

➤ **Proceso o tutela de ejecución:**

¿Qué función cumple la tutela de ejecución dentro de estos sistemas de tutela tradicionales?

La tutela de ejecución tiene como función la satisfacción concreta y efectiva del ejecutante de una obligación.

Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aducen pero

que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación. (Deivis, 1984, pp. 166-167)

Ejemplo, en una demanda de reivindicación de un bien inmueble, no es suficiente ya que la tutela de condena solamente declara el derecho, y es insuficiente para satisfacer, entonces se necesita de algo más. Ahí entra a relucir la tutela ejecutiva porque por medio de esta se obliga al ejecutado cumplir con la obligación, en este caso particular, de devolver el bien inmueble.

Otro claro ejemplo es, cuando una tutela de condena declara la obligación de que mi deudor debe cumplir con darme una cantidad de dinero, en este caso, la tutela ejecutiva se encargará de asegurar que yo efectivamente tenga ese dinero en mi poder.

➤ **Proceso o tutela cautelar:**

Tiene por función el aseguramiento de la tutela declarativa y tutela ejecutiva. Esta tutela cautelar es el instrumento para asegurar su propia efectividad en el Derecho Procesal Civil por medio del proceso cautelar.

### **2.2.8. Factores para el rechazo de la contradicción**

La contradicción es una institución como un medio técnico de defensa, sin embargo, es totalmente criticado por no respetar el principio en sí de contradicción. Casassa (2016) con justa razón expresa: “No se ha diseñado al proceso de ejecución sobre la base del principio del contradictorio, el legislador se ha encargado de insertar – atrofiando así la ejecución – dentro del proceso mismo al mecanismo de defensa propio que el ejecutado puede hacer valer cuando se encuentra con una ejecución – llamémosla – injusta” (p. 10).

Nuestra variable independiente comprende los factores que influyen en el rechazo de la contradicción y se tiene referencias que en los Juzgados Civiles de nuestra jurisdicción de Pasco se presentan situaciones durante la contradicción u oposición por parte del ejecutado. Muchas veces el ejecutado

invoca la contradicción sin tener cuidado lo que la norma adjetiva regula en el proceso único de ejecución o tal vez existe elementos endógenos por parte de los notificadores del Poder Judicial. En este sentido nos ocuparemos en indicar cuáles son esos factores que de una u otra forma influyen para ser rechazados al presentar la contradicción. Estos son:

**a. Lista cerrada de causales reguladas en la norma**

Nuestro Código Civil en uso en el tercer párrafo del artículo 690-D precisa solamente tres causales de manera que no queda posibilidad de pedir otra:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia
3. La extinción de la obligación exigida.

Como es de apreciar por mandato de ley se limita para solicitar la contradicción como mecanismo de defensa por otras causales siendo una característica propia de este proceso o técnica de sumarización causando indefensión a la parte ejecutada, no pudiendo éste ejercer su derecho de defensa lo que vulnera el debido proceso.

**b. Invocación de la contradicción en una causal no regulada por la norma**

El artículo en mención termina diciendo: la contradicción que se sustente en otras causales será rechazada. De esta manera causa un estado de indefensión a la parte ejecutada no pudiendo éste ejercer su derecho de defensa lo que vulnera el debido proceso lo cual trae como consecuencia su rechazo y la ejecución forzada del título ejecutivo.

**c. Confusión de las causales de contradicción al momento de su fundamentación**

Generalmente la parte ejecutada, al momento de formular contradicción, confunde las causales de contradicción y su significado; a manera de ejemplo, invocan erróneamente la causal de nulidad del título, cuando en realidad de los fundamentos se aprecia que se trata de la inexigibilidad o extinción de la obligación, finalmente teniendo el mismo resultado la ejecución forzosa.

**d. Plazo para formular contradicción**

Los plazos son de 3 y en algunos de 5 días dependiendo del título ejecutivo para presentar la contradicción. A solo de ejemplo, si se trata de un título valor (pagaré, letra de cambio) el plazo para formular contradicción es de 5 días. De igual manera si se trata de laudos arbitrales, actas de conciliación o transacción ambas extrajudiciales, se le concede un plazo de 5 días. Sin embargo, cuando se trate de escritura pública con garantía hipotecaria, la norma otorga solo 3 días para formular contradicción, lo cual no resulta razonable si en otros casos se les otorga un plazo mayor.

## **b. Notificación defectuosa**

Otro factor endógeno propio del Poder Judicial a veces resulta defectuoso el acto administrativo de la notificación por parte del auxiliar judicial quien realiza incorrectamente al no detallar la dirección exacta en la demanda (número de suministro del inmueble), lo que trae como consecuencia que la parte ejecutada no tome conocimiento de la demanda y se entera cuando el proceso está en etapa de ejecución con el lanzamiento del inmueble otorgado como garantía hipotecaria.

Por cierto, estos factores ocurren no solo en nuestro Distrito Judicial, sino a nivel nacional y en todos los casos quedando sin derecho a defensa o ser rechazado su acto de contradicción por la parte ejecutada.

### **2.2.9. Los títulos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil**

Existe una frase que realmente nos da una idea precisa del título ejecutivo y la función que cumple. Torres y Rioja (2014) citan al maestro italiano exponente de la Escuela Moderna del Derecho Procesal Civil, Piero Calamandrei quien se refirió del título ejecutivo con estas palabras: “es como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo” (p. 12).

En sus inicios la doctrina se encontraba apartada en opiniones contrarias sobre el título ejecutivo, así recordamos que el procesalista italiano Francesco Carnelutti afirmaba que “el título era el documento que contiene la obligación y no el acto que está representado”. Mientras tanto, el jurista ucraniano Enrico Liebman indicaba “que el título no era el documento, sino el acto constituido en documento”. Finalmente se pusieron de acuerdo y se empezó a escribir textos indicando que el título ejecutivo está constituido por requisitos sustanciales (referentes al acto) y requisitos formales (referentes al documento).

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. Los primeros son que se trate de documentos; que estos tengan autenticidad; que emanen de la autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de este. Los segundos son: que de esos documentos aparezca una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma aritmética. (Davis, 1978, p. 559)

En el Expediente número 213-2005 Lima se llegó a concluir que la efectividad de un título ejecutivo no discurre por el análisis de la cuestión de fondo que pudiera surgir de cualquier relación jurídica, sino que se tiene que hacer efectivo lo que consta y fluye del propio título ejecutivo partiendo de un derecho cierto pero satisfecho, pues no se trata de pronunciarse sobre derechos dudosos y no controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título que por su misma naturaleza constituye prueba del derecho que contiene y, por ende, hace del proceso ejecutivo uno en el que desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración de aquel. Tal así resulta que no se trata de emitir pronunciamiento de sobre derechos dudosos y no controvertidos, sino hacer efectivo de lo que consta de manera indubitable en el título, que de por sí constituye prueba del crédito y por tanto desaparece la etapa en la que se trate de obtener la declaración de un derecho.

Requisitos indispensables del título ejecutivo:

No solo basta que se adjunte el título ejecutivo para iniciar un proceso único de ejecución, sino que debe contener ciertos requisitos comunes que debe contener, tal como explicamos, lo que declara el artículo 689° del CPC como requisitos comunes, detallado a continuación.

**a. Requisitos de fondo:**

Son los que discurren sobre la declaración de la existencia de la obligación el artículo en mención prescribe: “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

- **Cierta.** Cuando aparece la participación de los sujetos acreedor y deudor sobre el objeto o prestación de la obligación.
- **Expresa.** Cuando aparece sin discusión en el título ninguna presunción legal o de la interpretación de algún precepto normativo.
- **Exigible.** Cuando la obligación en el título no está sujeta a alguna modalidad como el plazo o alguna condición o tal vez a alguna contraprestación. Por ende, será exigible, por razón de tiempo, lugar y modo.
- **Líquida.** Resulta aplicable a las obligaciones dinerarias cuando el monto es claro y concreto. También, es liquidable para obtener el monto exacto gracias a una operación aritmética. Además, si una parte de la obligación sea líquida y otra liquidable se tendrá que demandar por ser líquida como ordena el artículo 697 del CPC.

La Corte Suprema en la Casación número 1273-2014 Arequipa. Fundamento séptimo, resume así lo expresado: “Una prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica; es decir, que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor se satisface la prestación, denominado también “titular”, porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; y un sujeto pasivo de la obligación denominado “deudor”, que es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida,

acomodando su conducta a la prestación exigida. Asimismo, es expresa cuando la obligación debe estar expresamente señalada en el título, es decir, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Y es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable”.

**b. Requisitos de forma:**

Los requisitos de fondo no resultan suficiente para poder ejecutar un título ejecutivo, sino requiere de su formalidad.

Son los que se refieren a la existencia del documento mismo que contiene la obligación. La legislación en cada caso determina los requisitos indispensables para que un documento tenga el carácter de un título. La Ley de Títulos Valores, Ley número 27287 en su artículo 1° numeral 2) menciona: “Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia”. De esta manera solo el título valor tendrá calidad y efectos de título valor y por supuesto más adelante sea título ejecutivo. Para aclarar este requisito ilustramos un ejemplo según la ley de Títulos Valores, desarrollada por la Corte Suprema:

En la Casación número 1443-2009 Cajamarca, señaló que la consignación de la fecha no es un requisito esencial del endoso y que su omisión acarrea la pérdida del mérito ejecutivo del título valor, pues el artículo 34 de la Ley de Títulos Valores regula de manera clara que la omisión de la fecha de endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior. Esta norma busca preservar el título valor que ha sido objeto de endoso; por consiguiente, se advierte que en estos casos sí amerita la ejecución del título valor como un

título ejecutivo, debido a que la propia Ley de Títulos Valores regula el procedimiento y los requisitos formales.

El Juez tiene que evaluar el título ejecutivo adjuntado en la demanda para pronunciarse ordenando la ejecución forzada o llegar al extremo de denegarla como advierte el artículo 690-F del CPC, si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio solo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales establecidos por ley, el juez deberá declarar su improcedencia, pero no su inadmisibilidad, teniendo en cuenta que dichos requisitos no son materia para subsanarse.

#### **2.2.10. Clasificación de los títulos ejecutivos por su naturaleza**

Nuestra normatividad procesal ha visto por la dualidad de clases de títulos ejecutivos por su naturaleza, sea judicial o extrajudicial que para muchos tratadistas es improductivo ya que limita el plazo, las causales para plantear la contradicción, y aplica normas para cada uno de estos títulos para la competencia dependiendo de la naturaleza del título no habiendo sustento alguno del porqué de su distinción. Por el contrario, si se pudiera diferenciar por su estructura en función a la prestación u obligaciones si consiste en dar suma de dinero, de dar un bien determinado, de hacer y de no hacer. El CPC en su artículo 688° presenta una lista de títulos ejecutivos.

##### **a. Títulos ejecutivos de naturaleza judicial:**

Los títulos ejecutivos judiciales son aquellos documentos de formación judicial que contienen un acto obtenido por un órgano jurisdiccional, los cuales son: las resoluciones judiciales firmes y la prueba anticipada.

##### **- Resoluciones judiciales firmes:**

Las resoluciones judiciales se pueden clasificar en: decretos, autos y sentencias. No obstante, para nuestro trabajo de investigación

únicamente nos referiremos a las sentencias y a algunos autos que permiten iniciar un proceso único de ejecución. Anteriormente hablamos de sentencias: declarativas, constitutivas y de condena. Para el inicio de un proceso único de ejecución solo es la resolución de condena, es decir, aquella que impone el cumplimiento de una prestación (de dar, hacer o no hacer).

Solamente la obtención del título ejecutivo se circunscribe a las sentencias de condena, porque solo ellas son las que “contienen un mandato”; es decir, aquellas que imponen al vencido el cumplimiento de una determinada prestación a favor del demandante, capaz de exigir de la esfera patrimonial del demandado, el acatamiento de su obligación, incluso con ayuda de la fuerza pública. (Torres y Rioja, 2014, p. 19)

La sentencia de condena tiene que ser firme, mejor dicho, que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, caso contrario, no ameritará ser un título ejecutivo. No obstante, es importante advertir que no toda sentencia de condena tiene el mismo tratamiento. Sucede que, al referirnos a las sentencias de alimentos, a pesar de estar impugnadas, estas deben ser ejecutadas indefectiblemente. Así también, para efectos de ejecutar la sentencia, no es necesario incoar un nuevo proceso como el proceso único de ejecución, sino simplemente solicitar la ejecución forzada de la sentencia de acuerdo con el artículo 725° y demás del Código Procesal Civil, en el mismo proceso iniciado.

Otro caso curioso es, si el juzgado ya no existe uno tiene la posibilidad de accionar un proceso único de ejecución con su sentencia firme de condena en otro juzgado, porque adquirió la calidad de título ejecutivo, por lo cual en este extremo sí es viable su inicio, esto debido

a la imposibilidad de solicitar la ejecución forzada en el mismo juzgado de donde se obtuvo sentencia firme.

- Las sentencias extranjeras

Para que constituyan títulos ejecutivos requieren del trámite del exequátur por el cual se reconoce una sentencia extranjera. La copia de dicha sentencia debe ser debidamente certificada por la autoridad extranjera y validada en el Perú. En ese contexto, los jueces nacionales verifican si reúne o no los requisitos que conllevan a la homologación con las resoluciones peruanas, es decir, buscan comprobar si es posible su cumplimiento en nuestra patria. Debiendo nuestros magistrados determinar si existe reciprocidad con nuestro país en el país de origen de la sentencia y si se muestra compatibilidad de la sentencia extranjera con lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Previo al trámite del exequátur se podrá determinar si la sentencia dictada en el extranjero contiene una obligación eficaz, y, por lo tanto, produce cosa juzgada en nuestro país. Cumplido este trámite favorable al acreedor, la sentencia extranjera constituirá título de ejecución para los fines a que se refiere el Código Procesal Civil al regular el proceso único de ejecución. (Carrión, 2009, p. 29)

Las sentencias declarativas o constitutivas, pero siempre y cuando contengan en la resolución la condena de costas y costos. La ejecución solamente será a los extremos de las condenas en costas y costos no cumplidas materialmente por el demandado.

- El auto que declara concluido un proceso por conciliación de las partes

El artículo 328° del CPC, regula los efectos de la conciliación y señala: “La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada”. En ese entender, el documento que alcanza título ejecutivo es el auto que declara concluido el proceso por

conciliación dentro del proceso judicial y no cualquier acta de conciliación. Por ello, es importante aclarar, que no recibe el mismo tratamiento las actas de conciliación extrajudicial.

- El auto que homologa la transacción extrajudicial

Si ya se inició un proceso judicial y antes de emitir sentencia las partes recurren a un medio alternativo de resolución de conflictos de autocomposición por propia voluntad, dicha transacción extrajudicial puede ser homologada en sede judicial tal como ordena en el segundo párrafo del artículo 335° del Código Procesal Civil que señala: “si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentaran el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.

Si esta transacción cumple con los requisitos indispensables como concesiones recíprocas, que versen sobre derechos patrimoniales y no afectan el orden público o las buenas costumbres, el juzgador declara concluido el proceso con una resolución judicial (auto) poniendo fin al proceso y declarando la sustracción de la materia, después de homologada la transacción extrajudicial constituye título ejecutivo.

- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido

De manera excepcional, a través de la prueba anticipada, se acude al órgano jurisdiccional como un proceso no contencioso, se solicita su actuación antes de iniciar el proceso, para buscar garantizar que determinados medios probatorios, al no actuarse oportunamente, sean afectados y se frustre la posibilidad de ser utilizados en un proceso posterior.

El artículo 284° del Código Procesal Civil establece que toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada.

No toda prueba anticipada es un título ejecutivo, sino lo que regula el artículo 688° del mismo texto normativo.

#### Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:(...)

- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido; Realmente lo que se busca es obtener un título ejecutivo, el mismo que servirá para accionar el proceso único de ejecución.

El título ejecutivo, es la prueba anticipada del expediente original del trámite judicial y no el documento privado reconocido, porque la obtención de este es producto de la actuación jurisdiccional del Estado, ya que si solo fuera el documento privado simplemente sería un título extrajudicial, pero es realmente el trámite judicial que le da el mérito ejecutivo.

La Casación número 2322-98 Chincha indica, el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido, asimismo, contiene mérito ejecutivo la confesión prestada en procedimiento de prueba anticipada, sin embargo, tiene que contener la existencia de una deuda líquida y exigible, condiciones esenciales en el título ejecutivo.

En la Casación número 1401-97 Callao, se precisa que la resolución que hace efectivos los apercibimientos de una prueba

anticipada debe ser notificada a las partes; en caso contrario carece de validez formal el título ejecutivo, en consecuencia, no tiene mérito ejecutivo.

En todos los casos no basta solamente el reconocimiento expreso en prueba anticipada para que constituya título ejecutivo, sino, es imperioso que contenga los presupuestos que describe el artículo 689° código adjetivo, esto es, que sea cierta, expresa y exigible la prestación; en caso contrario, tendrá como resultado denegar la ejecución en el procedimiento ejecutivo,

**b. Títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial:**

- Los laudos arbitrales firmes

El laudo arbitral queda consentido por las partes en el proceso arbitral, cuando ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo o cuando luego de interpuesto el recurso de anulación esta es desestimado, incluso puede ser cuando es resuelto en sede casatoria; por consiguiente, alcanza ejecutoriedad y tendrá mérito para iniciar un proceso único de ejecución. Para su ejecución vía judicial, el interesado debe acompañar en la demanda la resolución que declare consentida el laudo o, en su defecto, la que declare ejecutoriada; caso contrario, el juez competente rechazará in limine la demanda de ejecución.

La Ley del Arbitraje, normado con el Decreto Legislativo número 1071 publicado el 26 de junio de 2008, en su artículo 59° nos alcanza sobre los efectos de laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67 (ejecución arbitral).

- Las actas de conciliación de acuerdo con ley

Tenemos la Ley de Conciliación, Ley número 26872, publicada el 13 de noviembre de 1997, que en su artículo quinto la define como un “mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”. Es preciso hacer notar que en su artículo cuarto menciona que la conciliación no constituye un acto jurisdiccional; esto debido a que lo regulado por esta norma se refiere a los acuerdos adoptados fuera de un proceso judicial.

En esa línea de ideas, el acta de conciliación, por sí mismo se convierte en título ejecutivo para iniciar un proceso único de ejecución, sin recurrir siquiera a un proceso de cognición. De modo que la propia ley le da tal calidad al acta de conciliación con acuerdo parcial o total, solo si cumple con los requisitos de fondo, es decir, si es cierta, expresa y exigible. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán totalmente ineficaces, y en caso de solicitarse la ejecución forzada, la misma sería declarada improcedente por el juez.

- Las actas de conciliación fiscal en asuntos de derecho de familia

La Ley número 28494, Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia, publicada el 14 de abril de 2005; precisa que el

Fiscal Provincial de Familia puede intervenir como conciliador, a solicitud de parte, sobre asuntos familiares como: alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y la patria potestad y los acuerdos plasmados en el acta de conciliación constituyen título ejecutivo.

- Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Este numeral, hace referencia a un título valor representativo de créditos y a la orden, mediante el cual una persona denominada firmante se obliga a pagar a la orden de otra una determinada cantidad, en una fecha y un lugar determinado.

Un aspecto relevante para que un título valor cumpla con ser un título ejecutivo es la relación cambiaria, esto significa que el titular ejerza todas aquellas conductas destinadas a la satisfacción de su derecho, así como requerir el pago, protestar o demandar en la vía judicial. Resulta importante diferenciar a la acción cambiaria de la acción causal, pues la primera nace del propio título valor, mientras que la segunda, del acto jurídico celebrado. Ahora, si bien se complementan porque existe un vínculo entre ambos, las diferencias son visibles ya que, para los plazos, la prescripción, la vía procedimental, etc., son elementos que no operan de la misma forma para ambas. (Torres y Rioja, 2014, p. 43)

Se trata de diferentes documentos mercantiles y de manera sucinta la acción cambiaria, es simplemente exigir los derechos incorporados en los títulos valores a través de una demanda. Puede ser: directa, de regreso y de ulterior regreso o reembolso cambiario. La directa, se dirige contra el principal obligado o sus avales; es decir, la persona que

se obligó a pagar el crédito. La de regreso, la que se ejerce contra alguien más, básicamente un obligado en vía de regreso, que puede ser un avalista, endosante o un librador. Y la de ulterior regreso, es la que ejerce el titular de la acción de regreso en contra del principal obligado si a él le tocó pagar el título.

La propia ley señala el universo de los títulos ejecutivos que están sujetos a protesto y los que no están sujetos a dicha formalidad. Los títulos ejecutivos que están sujetos a protesto y que ameritan una demanda de ejecución son: La letra de cambio, el pagaré, el cheque, la factura conformada, el warrant, el título de crédito hipotecario negociable; si bien están sujetos a protesto, también existe la posibilidad de que las partes acuerden no requerir esta formalidad para su posterior ejecución. En cambio los títulos valores que llevan consigo, la respectiva cláusula de no protesto pero que ello no implica no incoar una demanda ejecutiva son: el certificado bancario, el conocimiento de embarque negociable, la carta de porte negociable, las acciones, el certificado de suscripción preferente, el certificado de suscripción de fondos mutuos en valores y en fondos de inversión, los valores emitidos en procesos de titulación, los bonos, papeles comerciales y otros, la letra hipotecaria, la cédula hipotecaria, el pagaré bancario, el certificado de depósito bancario negociable, las obligaciones y bonos públicos, el cheque de gerencia, el cheque giro, el cheque garantizado, el cheque de viajero, la copia no negociable de la carta de porte, etc.

- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Ahora en este mundo global se ha incrementado el tráfico comercial y existe una gran transformación digital. Los títulos valores de papel son representados a través de sistemas desmaterializados. Es decir, la representación en soporte físico se sustituye por anotaciones en cuenta o registros electrónicos con validez jurídica.

La Ley de Títulos Valores en su artículo 2° indica: “Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

En el sistema de desmaterialización, el registro de los títulos valores representados por anotación en cuenta se realiza en la entidad conocida como Depósito Central de Valores (CSD), que se encarga de centralizar la información en el registro contable que administra, así como reconoce la identidad de los titulares de dichos títulos valores, eliminando los riesgos de duplicidad del registro o fraude. Esa es la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV). La ICLV es una empresa privada llamada Cavalli S.A. que opera en el Perú, Institución de Compensación y Liquidación de Valores S.A., cuyo fin exclusivo es el registro, custodia, compensación, liquidación y transferencia de valores, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo número 861 publicado el 22 de octubre de 1996.

En este grupo de títulos valores están las letras de cambio, pagarés, facturas negociables, y otros. Su uso resulta eficiente en transacciones electrónicas, por la disminución del riesgo de custodia física y eliminación de los procesos judiciales de ineficacia por su extravío, deterioro o destrucción.

La Ley de Títulos Valores en el artículo 18° numeral 1) menciona: “Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley”.

- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido. Es la prueba anticipada fuera del proceso, este documento puede ser usado como título ejecutivo.
  - La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones expresa o ficta;
  - El documento privado que contenga transacción extrajudicial
- La transacción tiene como función primordial componer una controversia jurídica entre las partes jurídica que existe entre las partes, evitando provocar un juicio o acabando el ya iniciado, y se realiza mediante recíprocas concesiones.

En la Casación número 1465-2007 Cajamarca, la Corte Suprema, por primera vez hizo un análisis profundo de la transacción extrajudicial, poniendo de conocimiento que para nuestro ordenamiento jurídico nacional la transacción es un acto jurídico de naturaleza patrimonial por el que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, se hacen concesiones recíprocas, sobre algún asunto dudoso o litigioso. Formalmente, busca solucionar controversias ya existentes entre las partes y finalmente puede extinguirlas. Se encuentra dentro de los medios extintivos de las obligaciones. En cuanto al nivel de fondo, lo que subyace en el corazón de esta figura se centra en la búsqueda de la paz y la armonía.

Para sus efectos legales la transacción debe cumplir con lo indicado en el artículo 1305° del Código Civil, que dispone que la transacción solo es sobre derechos transigibles o derechos patrimoniales.

- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.

Constituyen como título ejecutivo el documento impago de renta o recibo o en todo caso el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en todo caso se debe presentar ambos para el proceso único de ejecución. Otro punto interesante es que no es necesario que el arrendatario demuestre haber cumplido con el pago del impuesto correspondiente, sin embargo, el juez tiene la decisión de oficiar a la autoridad tributaria a efectos de salvaguardar el interés fiscal.

- El testimonio de escritura pública

En este título ejecutivo reluce la participación del notario. El Decreto Legislativo número 1049, publicado el 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, en su artículo 2 es la participación del notario como profesional del Derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

Las escrituras públicas son instrumentos públicos protocolares que el notario incorpora al protocolo notarial, que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina y debe contener un acto jurídico.

El testimonio público, para alcanzar a ser título ejecutivo debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer, debiendo ser ciertas, expresas, exigibles y líquidas cuando se trata de dinero.

El notario al redactar una escritura pública da fe del acto que está documentado, de su o sus autores, de la fecha y suscripción. Es el

origen del documento lo que ha permitido históricamente que el documento notarial sea considerado por la mayoría de ordenamientos jurídicos como idóneo para conformar un título ejecutivo, permitiéndose el ingreso directo a un proceso de ejecución con toda la certeza que la fe pública notarial da. (Ariano, 1998, p. 218)

- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo

El Código Procesal Civil, en este aspecto, da *numerus apertus*, facultando al legislador otorgar calidad de título ejecutivo a los documentos que así lo consideren. Debiéndose precisar, que no cualquier documento puede ser considerado título ejecutivo, sino solo aquellos que señalan las leyes específicas, algunas de ellas serán detalladas a continuación.

La Ley número 29571 publicada el 02 de setiembre de 2010, regula el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que en su artículo 115° numeral 6), esgrime: “El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del CPC (...). En este caso particular, al igual que en lo regulado por el propio Código Procesal Civil, será de requerimiento que la obligación sea cierta, expresa y exigible.

La Ley número 26702, publicada el 09 de diciembre de 1996, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en su artículo 228° señala que: la empresa financiera puede, en cualquier momento, remitir una comunicación a su cliente –en este caso, al ejecutado–, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince días hábiles desde la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, el banco está facultado

para girar, contra el cliente, por el saldo más los intereses generados en dicho periodo, letras a la vista, con expresión del motivo por el que se las emite. Si se ha emitido dichas letras de cambio a la vista, las que están protestadas por falta de pago, no requiere la aceptación del girado, dejando expedita la acción ejecutiva.

#### **2.2.11. Limitación al derecho de defensa**

El Diccionario de la Real Academia Española indica que el término limitación es un sustantivo femenino y que significa acción y efecto de limitar. En concreto es la restricción a un derecho establecido como es el derecho a la defensa, aún peor si el sujeto se encuentra en un proceso judicial.

##### **- Derecho a la defensa:**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y en su propia Corte considera el derecho a la defensa como una garantía procesal.

Nuestra Constitución Política vigente regula los principios y derechos de la función jurisdiccional, la que reconoce el derecho de defensa en su artículo 139°, numeral 14). Este principio es de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza civil, mercantil, penal, laboral, y otros; no queden en estado de indefensión.

Lo que ocurre en un proceso único de ejecución no se cumple con este artículo de rango constitucional al limitar al ejecutado su derecho a la defensa por diferentes causales que deben ser conocidos y evaluados por el juzgador.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, del mismo modo vincula el derecho a la defensa con el debido proceso llamado -derecho de defensa procesal- "...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

Montero y Salazar (s/f) al referirse al debido proceso y el derecho de defensa dicen: “no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa”. (p. 103) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención. Por ello la Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, dicho de otra forma, son las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia recaída en el Expediente número 06648-2006-HC/TC, del 21 de junio de 2002, que el derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Sentencia recaída en el Expediente número 05085-2006-PA/TC del 13 de abril de 2007, menciona que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. Por estas

consideraciones jurisdiccionales a nivel procesal el derecho de defensa instituye una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso.

#### **2.2.12. Reseña histórica del proceso único**

Encontramos en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en el Título VIII, el nomen iuris de “juicio ejecutivo”, y el artículo 602° indicaba: “La acción ejecutiva compete al acreedor que presenta un título que apareja ejecución (...). Consideró como títulos la confesión sincera o ficta, los instrumentos públicos, los instrumentos privados cuando están judicialmente reconocidos, las letras de cambio, libranzas, los vales y pagares, los cheques y otros.

A la fecha se encuentra en vigor el Código Procesal Civil Peruano de 1992, que, por cierto, ha ido cambiando en su contenido porque las circunstancias o hechos obligan a hacerlo. Siendo así, se ha publicado el Texto Único Ordenado en la Resolución Ministerial número 010-93-JUS que recoge las modificatorias efectuadas desde su publicación.

Antes de la modificatoria del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, por el Decreto Legislativo número 1069 que mejora la administración de justicia en materia comercial, modificando normas procesales, publicado el 28 de junio de 2008; existía cierta duda para tramitar sus escritos ya que no se diferenciaba dos tipos de procesos: procesos ejecutivos (título extrajudicial) y procesos de ejecución (resoluciones judiciales firmes, laudos arbitrales firmes, etc.). Además, existía el proceso de ejecución de garantías. Asimismo, existía confusión entre sus causales de contradicción, frente a esta situación se estableció con esta norma legislativa un “proceso único de ejecución” simplificando el trámite correspondiente. Pero todavía no se ha superado para distinguir entre ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, ejecución de títulos de naturaleza extrajudicial y ejecución de obligación

de dar suma de dinero, entre otros. Finalmente, no se llegó al fin de establecer un proceso “único de ejecución”.

Este instrumento legal número fue producto de las exigencias que planteaban para suscribir el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norte América cuyo fin fue denominar Proceso Único de Ejecución.

### **2.2.13. Proceso único de ejecución**

Este tipo de proceso en la doctrina es denominado proceso único de ejecución y para algunos lo denominan proceso de ejecución, encuentra su regulación a partir del artículo 688° del Código Procesal Civil.

Al tratar de este tipo de proceso existen algunos términos muy propios al acreedor se denomina ejecutante, mientras que el deudor recibe el nombre de ejecutado.

#### **Concepto:**

El proceso de ejecución es definido entonces como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.

Ledesma (2008) cita al jurista sueco Enrico T. Liebman al definir semánticamente al proceso de ejecución como “aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica”. (Ledesma, 2008, p. 352).

La Corte Suprema de Justicia, en el Sexto Pleno Casatorio Civil ha abordado lo concerniente al proceso de ejecución, definiéndolo como: “aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el

medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro". (Casación número 2402-2012 Lambayeque, fundamento 32).

Para el desarrollo de este proceso previamente deberá haber preexistido una relación jurídica obligatoria entre el acreedor o acreedores como parte activa, y un deudor o deudores como parte pasiva, además, de un objeto cuya prestación podrá consistir en un dar, hacer o no hacer. Exigiéndose al deudor el cumplimiento de dicha prestación. Sin embargo, si pese a estar obligado el deudor para con el acreedor, se muestra renuente a satisfacer su cumplimiento, el órgano jurisdiccional podrá forzar al deudor a cumplir con lo que se obligó originalmente.

El acreedor ante el incumplimiento de su deudor podrá ejercer la "acción ejecutiva", que no es otra cosa que el derecho que tiene el acreedor de provocar el ejercicio de la jurisdicción en la forma de la ejecución forzada, poniendo las manos (los órganos jurisdiccionales) sobre el patrimonio del deudor para que con su realización se satisfaga el derecho del acreedor. (Casassa, 2016, p. 232)

El proceso único de ejecución es la vía idónea para hacer cumplir con un derecho que ya ha sido reconocido en el contenido de un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica válida.

El proceso ejecutivo no es un verdadero proceso de ejecución. Se creó para evitar el proceso ordinario solemne y dispendioso, como corolario de los títulos con ejecución aparejada, que permitían el ingreso a un proceso de ejecución sin una previa cognición judicial. "El hecho que dentro de su evolución histórica se haya permitido la incrustación dentro de su estructura de un incidente de cognición limitado -la ahora llamada

contradicción- no le priva de su naturaleza ejecutiva". (Ariano, 1998, p. 173)

En los procesos de ejecución se pretende la efectivización y sanción de lo que consta y fluye en el título, sin entrar a realizar un análisis de fondo sobre las relaciones jurídicas que dieron nacimiento, pues la ley les confiere a ellos la misma fuerza que a una ejecutoria. Siendo así, no puede ordenarse el cumplimiento de este si se advierte la existencia de derechos dudosos o controversiales y distintos a los que emerjan del propio título. En este proceso se exige el cumplimiento de un derecho preexistente el cual fue reconocido por el propio ejecutado en un documento que tiene mérito ejecutivo.

El interés para obrar:

Esta institución del cuerpo adjetivo procesal constituye una condición de la acción o presupuesto material, pues es un elemento necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. Se materializa cuando el sujeto ejerce su derecho de acción e interpone demanda ante el órgano jurisdiccional, ya que tiene acreditado su derecho subjetivo. Dentro del proceso único de ejecución existe el incumplimiento del obligado de sus obligaciones ya reconocidas, lo que faculta al ejecutante acudir al órgano jurisdiccional presentando el título ejecutivo que contiene la obligación reconocida para su ejecución.

El interés para obrar en la pretensión ejecutiva se manifiesta concretamente en el incumplimiento del obligado, de allí que la utilidad del ejecutante consiste en la satisfacción de su derecho mediante la ejecución forzada por los órganos jurisdiccionales. En el supuesto de que el ejecutante accione pese a que su interés está satisfecho, carecerá de interés para obrar. Por lo que en su momento será declarada la improcedencia de la pretensión ejecutiva. (Ariano, 1998, p. 228)

La legitimidad para obrar:

Esta figura, al igual que el interés para obrar, constituye una condición de la acción, verificada su existencia el juzgador podrá emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En este tipo de proceso encontramos partes procesales dentro de una relación jurídica procesal. Por un lado, la parte ejecutante (demandante) y la otra el ejecutado (demandando).

El artículo 690° del Código Procesal Civil, establece que: Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Cuando la ejecución pueda afectar el derecho de un tercero, se debe notificar a este con el mandato de ejecución. Su intervención se sujetará a lo dispuesto en el artículo 101° del código adjetivo. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 435° (emplazamiento a demandado indeterminado o con residencia ignorados).

Respecto del tercero surge cuando en el supuesto exista una transferencia del título a favor de determinados terceros, que puede ser a título universal o particular, por actos inter vivos o mortis causa. La intervención del tercero legitimado debe ser probado al momento de presentar la demanda ejecutiva, a través de documentos que revistan la misma certeza que el título mismo, ya sea activa o pasiva, caso contrario, el juez declarará la improcedencia de la ejecución. El tercero tiene una posición pasiva, cuando se dirige la ejecución sobre bienes que son de su propiedad en su totalidad o en parte. Esto puede ocurrir cuando la ejecución persigue bienes hipotecados y estos han pasado a poder de un tercero. Otro caso frecuente se da cuando existen bienes embargados en forma de inscripción que se han transmitido después del embargo, en estos supuestos, la ejecución se dirige contra el bien de un tercero,

asumiendo esta carga hasta el momento inscrito al instante de la transferencia, conforme al artículo 656° del Código Procesal Civil. En ambos casos, es posible que los terceros puedan intervenir sujetándose, en lo que le fuera aplicable, a lo dispuesto en el artículo 101° del cuerpo adjetivo, a través de una solicitud con la formalidad prevista para la demanda, acompañando para ello los medios probatorios pertinentes.

#### **2.2.14. Procedimiento del proceso único de ejecución**

##### **a) Demanda ejecutiva:**

Este es el acto procesal que da inicio al proceso, instrumento que contiene la pretensión procesal y a través de ella se efectiviza el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional buscando la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, no está demás señalar que debe cumplir con una serie de requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

##### **- Requisitos de fondo**

Estos son propios o intrínsecos de una demanda, se basan en la construcción jurídica, una de ellas es el interés para obrar, ante la ausencia o imperfección, el juez ordena inmediatamente el rechazo de la demanda por no cumplir con este requisito de procedencia. También se dice que son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento sobre la demanda, caso contrario el juzgador emitirá pronunciamiento inhibitorio declarando la improcedencia de la demanda.

- **Requisitos de forma**

Comprende los anexos de la demanda y otras formalidades que hagan viable la ejecución, podemos citar la firma del abogado, las tasas judiciales y otros. Ante la falta de estos requisitos de admisibilidad, el juez dará el plazo correspondiente para subsanar la omisión. Necesario es tener presente el artículo 128° del ordenamiento adjetivo mencionado que literalmente prescribe: “El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”.

Del mismo modo los artículos 426° y 427° del mismo cuerpo procesal describen otras causales para declarar la demanda de ejecución inadmisibles e improcedentes. Para nuestro trabajo de investigación es menester aclarar que al iniciar el proceso único de ejecución, la parte actora debe adjuntar el documento que contiene mérito ejecutivo; razón suficiente para que el juez, como director del proceso, emita el mandato ordenando el cumplimiento del mismo, esto luego de verificar la veracidad del título que se pretende ejecutar, así como los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley de Títulos Valores.

**b) Competencia en el proceso de ejecución:**

El presupuesto procesal en sí es la competencia donde el juez con aptitud ejerce válidamente la potestad jurisdiccional para la validez de la relación jurídica procesal. La competencia tiene ciertas características como: de orden público, legales, improrrogables, indelegables, inmodificables; y, los criterios para la determinación de

la competencia son: materia, función, cuantía, grado, territorio y turno.

La competencia del juez en este proceso único de ejecución depende del título ejecutivo por su naturaleza judicial o extrajudicial. El artículo 690-B del Código Procesal Civil señala: Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el juez civil y el de paz letrado. En esa línea, el juez de paz letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien unidades de referencia procesal (100 URP). Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del juez civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el juez de la misma demanda. Mientras que, para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, solo es competente el juez civil.

Al referirse a los títulos ejecutivos judiciales: resoluciones firmes, las sentencias de condena, acuerdos conciliatorios o transacciones homologadas; la competencia recae en el juez de la demanda del proceso de cognición.

Para los títulos ejecutivos extrajudiciales la competencia es para el juez civil y de paz letrado dependiendo de la cuantía. Para la ejecución de garantía siempre será competente el juez civil.

De manera particular si se trata de un documento extrajudicial como el laudo arbitral nacional o extranjero; la Ley de Arbitraje, en su artículo 8° numeral 3), establece que es competente el juez civil con subespecialidad en lo comercial. Debiéndose precisar, que si el laudo es nacional será competente el juez especializado en lo civil del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.

**c) El mandato ejecutivo:**

El cuerpo adjetivo regula esta figura jurídica en el artículo 690-C. Recibe este nombre técnico y no sentencia. Este mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento.

El Código Procesal Civil sobre el plazo para contradecir el mandato ejecutivo, precisa que el ejecutado podrá formular contradicción en el plazo de cinco días, en el mismo plazo, podrá también deducir excepciones procesales o defensas previas. Tratándose de procesos ejecutivos donde lo que se pretenda es la ejecución de una garantía hipotecaria, tendrá un plazo de tres días para contradecir el mandato de ejecución, esto de conformidad con los artículos 721° y 722° del Código Procesal Civil. Desde este momento el mandato ejecutivo vincula al deudor para que cumpla con su obligación, y en caso de renuencia se prosiga con la ejecución forzada.

El proceso único de ejecución a diferencia de cualquier proceso de cognición, por su propia urgencia y celeridad, impide que puedan plantearse mecanismos de defensa por parte del ejecutado antes que se emita el mandato ejecutivo. Lo que trae como consecuencia que, por su propia naturaleza, la pretensión ejecutiva planteada se ejecute de forma inmediata. (Torres y Rioja, 2014, p. 70).

Este proceso de tutela ejecutiva se promueve por la urgencia de satisfacer las necesidades del interesado. Pues resulta que ya no tiene que discutir si el derecho reclamado existe o no, sino radica en que el derecho ya ha sido reconocido por el órgano jurisdiccional, por el propio obligado o por la propia ley. De este modo, si el deudor no cumple con la obligación, el juzgador, a través del poder que el Estado le otorga, sustituye la voluntad de este y le da cumplimiento por medio de mecanismos preestablecidos.

El contenido del mandato ejecutivo comprende:

- La calificación de demanda por parte del juez,
- La verificación de la concurrencia de requisitos formales y de fondo,
- Admitir y dar trámite a la demanda con el mandato ejecutivo,
- El cumplimiento de una obligación contenida en el título,
- El apercibimiento o advertencia de la posibilidad de sancionar para el ejecutado en caso no cumpliera con la prestación debida de manera espontánea; y, finalmente;
- El plazo para su cumplimiento.

El apercibimiento dado al ejecutado es de iniciar la ejecución de manera forzada.

El mandato ejecutivo es de 'iniciar la ejecución forzada', no obstante, este solo será efectivo en el supuesto de que, en forma previa, el ejecutante haya trabado un embargo u otra medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, pues de lo contrario el apercibimiento será 'vacío', pues si no hay bienes afectados, no hay nada que ejecutar y el proceso de ejecución solo se limitará a exigir el cumplimiento de una obligación, quedando, en este supuesto,

como única alternativa solicitar el señalamiento de bien libre, de acuerdo a lo regulado en el artículo 692-A. (Liñán, 2013, p. 73)

**d) La contradicción (oposición):**

Esta institución se encuentra normalizada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, es la garantía procesal que otorga al ejecutado ejercer su derecho de defensa. En el artículo mencionado se tiene tres asuntos como el plazo, las causales de contradicción y la actividad probatoria, las cuales iremos desglosando progresivamente.

Si bien en el proceso único de ejecución, el derecho contenido en el título se encuentra reconocido, sin embargo, este no puede ser irrefutable; en ese escenario, la ley concede al ejecutado el derecho de ejercer su defensa a través de un acto de contradicción u oposición, otorgándole para ello un plazo de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, o tres días, si se trata de un proceso donde se ejecutan garantías reales. De igual manera, si ejecutado considera que la demanda no reúne los requisitos procesales de forma y fondo, puede aparte de contradecir, proponer excepciones procesales o defensas previas. La contradicción es una incidental de cognición (que declara largo) sumaria o cognoscitivo generando duda a la naturaleza ejecutiva.

El artículo en mención contiene causales exhaustivamente limitadas ya que solo en ellas se puede ejercer el derecho de defensa a través de la contradicción y solo se pueden ofrecer los medios probatorios que la ley establece. Podemos asimilarlo como un proceso sumario, toda vez que las partes no pueden presentar alegaciones, ni todos los medios probatorios que quisieran. A consecuencia de esto la cognición que tiene el juez será limitada, y

su sentencia no puede ser considerada como cosa juzgada. No se tiene la posibilidad lo que se discute en un proceso de ejecución de ser visto en un proceso de cognición posterior como establecía el artículo 1083° del Código de Procedimiento Civiles de 1912.

En el segundo párrafo del artículo en mención establece: “En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes (...) solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

De acuerdo con ley la contradicción solo se funda según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Antes de la ejecución, se debe discutir la validez de la relación jurídica procesal válida, ya que puede existir una deficiencia o inexistencia, si resulta así se paraliza el ejercicio de acción en concordancia con al artículo 446° del Código Procesal Civil. Para esto, al momento de calificar la demanda el juez verifica la existencia de legitimidad pasiva y activa, y emite el mandato ejecutivo solo si esta se encuentra acreditada. Como es de apreciar, por la característica célere del proceso ejecutivo, la ley no le otorga un estadio procesal amplio para determinar la relación jurídica entre las partes. En el caso de que en el primer filtro realizado por el juzgador no se hayan advertido algunas deficiencias en la demanda, la parte ejecutada podrá plantear

excepciones ya sean dilatorias, con el fin de que las advertencias sean subsanadas o perentorias para que el proceso sea archivado.

De otro lado, las defensas previas, buscan la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla el plazo por la ley material como antecedente para ejercitar el derecho de acción y su tramitación de este incidente procesal se ubica en el artículo 690-E.

**e) La diferencia de plazos:**

La norma señala que dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado tiene la oportunidad de contradecir la ejecución y proponer las excepciones procesales y defensas previas cuando se trata de títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial y si se tratara de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o título ejecutivo con garantía hipotecaria, solamente podrá formular contradicción, excepciones procesales y defensas previas dentro del tercer día.

En cuando a los títulos ejecutivos de naturaleza judicial, estamos de acuerdo en que estos deben ser tramitados con mayor celeridad, ya que provienen de un proceso de cognición previa.

**- Causales de contradicción**

Tratándose de un título ejecutivo de naturaleza judicial, se puede formular contradicción alegando el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación como la consolidación, compensación, pago, etc.; acreditado con prueba instrumental. Solo se puede fundar en estas dos causales, ya que una vez culminado el proceso cognitivo y existiendo una sentencia de condena, ya no hay necesidad de discutir si existe el derecho

reclamado ni menos la obligación de su cumplimiento, esto, considerando que se encuentra protegido como cosa juzgada. En esa línea el juez rechazará la contradicción si se argumentan supuestos distintos a los mencionados.

En cuanto a los títulos ejecutivos extrajudiciales, el Código Procesal Civil en su artículo 690-D, establece a manera de numerus clausus las siguientes causales para contradecir el mandato ejecutivo.

**La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenido en el título:**

Una obligación será inexigible por tres razones: el tiempo, claro ejemplo es cuando el plazo no ha vencido o existe un refinanciamiento; el lugar, cuando la parte ejecutante acude a una jurisdicción distinta del pactado en el título; y, el modo, esto es, cuando la ejecución no se realiza en la forma señalada en el título o la norma, puede ser, por ejemplo, cuando está sujeta a protesto. Si la parte recurrida fundamenta contradicción en una causal ajena a las ya mencionadas el juez desestima la misma y continúa con el proceso de ejecución forzada.

Dentro de esa misma causal, también se hace referencia a la iliquidez de la obligación, esto quiere decir que el derecho contenido en el título es incierto o no es calculable con una simple operación aritmética. Si este fuera el caso, cabría interponer demanda de obligación de dar en otra vía procedimental donde se garantice la actuación que haga liquidable la obligación.

En este caso, cabe precisar que, si el título contiene una obligación líquida y a su vez una ilíquida, el juez estimará la

demanda en parte y ordenará el cumplimiento forzado de la primera.

Si el título es ilíquido, estamos frente a las sentencias de condena genérica o de condena con reserva. (...) el caso de la sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, fijándose las bases para dicha posterior liquidación, o la liquidación de frutos, rentas y utilidades, según las pautas establecidas en la condena. (Ledesma, 2008, p. 276)

De manera clara, en el Sexto Pleno Casatorio Civil la Corte Suprema ha definido la primera causal en el fundamento 39, de la siguiente manera:

“La inexigibilidad de la obligación (...). Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución (...)”

“La iliquidez de la obligación contenida en el título (...). Esto implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida. Si la obligación comprende una parte líquida y otra parte ilíquida, se puede demandar la primera. (...) cuando el título es ilíquido, no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella corresponde a razones muy distintas (...)”.

**La nulidad formal o falsedad del título, o cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.**

Este tipo de nulidad es por la forma y no el fondo del asunto, pudiendo ser porque el título contiene la firma de otra persona, porque el documento está deteriorado o presenta enmendaduras y otros. Cabe resaltar que con esta causal no se cuestionan aspectos sustanciales como se haría en un proceso de nulidad de acto jurídico.

A manera de ejemplo, es pertinente rescatar lo desarrollado en la Casación número 3756-2018 Lima, publicada el 04 de junio de 2019 en el diario oficial El Peruano, que en su fundamento quinto, se pronuncia en el siguiente tenor: "(...) esta Sala Suprema advierte que el Ad quem ha establecido que "la causal de nulidad formal del título en que se sustenta la contradicción formulada se configura cuando el título adolece de las formalidades establecidas en la ley; sin embargo, los argumentos que postula la entidad en su recurso de apelación [inaplicación de los artículos 140 y 219 del Código Civil para descartar la nulidad del acto jurídico y ausencia de concesiones recíprocas] están referidos a la nulidad sustancial del título -que debe hacerse valer en vía de acción en la forma y modo legal correspondiente- y no a la nulidad formal del mismo; además, la transacción extrajudicial título ejecutivo que contiene la obligación puesta a cobro cumple la formalidad prevista en el artículo 1304 del Código Civil".

Asimismo, es importante hacer notar que, en la Ley de Conciliación, Ley número 26872, artículo 16°, se regula expresamente los requisitos que necesariamente el acta deberá contener para estar dotado de validez, señalando que la omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) de dicho artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación, que en tal caso no es considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En este caso, queda a salvo que el Centro de Conciliación subsane los defectos advertidos convocando a las partes, para así satisfacer las formalidades. También, el mismo artículo de la ley en mención advierte que el acta no deberá contener en ningún caso enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

Ahora bien, respecto a la falsedad del título, de igual manera solo se cuestiona el documento en su aspecto formal, pero no su contenido. Queda en discusión si la firma fue falsificada o no, para acreditar ello el ejecutado puede ofrecer como medio de prueba la actuación de una pericia grafotécnica o en caso de personas iletradas una pericia dactiloscópica.

El Sexto Pleno Casatorio Civil, con claridad señala que: “la falsedad está referida a la autoría del acto cambiario, la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario. La falsificación se refiere a un documento cambiario inicialmente auténtico, que es alterado en alguno de los elementos de su

contenido, es decir, que el cuestionamiento se centra en el texto del acto cambiario en sí.

Bajo ese precepto, cuando se invoca la falsedad del título es necesario tener en cuenta que debe ser acreditada por el ejecutado, pues sobre él recae la carga de probar, no pudiendo cuestionar aspectos de fondo.

Cuando el título valor es emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia. En la vida práctica comercial sucede el supuesto que la obligación causal se ha ido ejecutando en el tiempo hasta que por alguna razón se produzca un incumplimiento, y justamente para afrontar tal hecho se mantiene un título valor incompleto con algunos de sus elementos esenciales, con el fin de que, una vez llegado el momento en que sea necesario ejecutar el título, este se complete en armonía con la relación causal.

Resulta que esta causal guarda estrecha relación con lo establecido en la Ley de Títulos Valores entorno a los títulos valores incompletos, tales como los pagarés, que suelen ser suscritos cumpliendo todos los requisitos, pero se omite consignar el monto puesto a cobro, ya que al momento de contraer la obligación las partes acuerdan que será completado únicamente si el deudor incumple con su acreencia. En este escenario, la parte afectada debe demostrar que el título valor fue rellenado de forma contraria a los acuerdos establecidos, acompañando en su contradicción el documento donde se aprecie los acuerdos transgredidos. En esta causal, la actividad probatoria se limita a la prueba documental.

## **La extinción de la obligación**

Esta última causal de contradicción ataca la existencia de la obligación, pues con esta, se busca cuestionar el derecho contenido en el título ejecutivo. Es importante precisar, que esta causal comprende varios supuestos, tales como: la consolidación, la prescripción extintiva, el vencimiento de plazo extintivo, el cumplimiento de la condición resolutoria, la pérdida sobreviniente del bien sin culpa del deudor; la muerte del deudor o del acreedor, etc.

Uno de los mecanismos más frecuentes de la extinción de la obligación es el pago o solutio (exacto cumplimiento de lo pactado), este implica que la obligación queda satisfecha para el acreedor, de este modo, el deudor se libera de toda obligación. No hay un solo modo de extinguir la obligación; en esta línea, sale a relucir la figura jurídica de la dación de pago, el cual se encuentra regulado en el artículo 1265° del Código Civil, a través de la cual, la parte deudora extingue su obligación entregando una prestación distinta a la pactada originalmente, pero para ello es necesario contar con el consentimiento del acreedor.

De otro lado, el Decreto Legislativo número 1071, que norma el arbitraje, en su artículo 68° numeral 3) advierte que la parte ejecutada solo podrá oponerse si acredita con documento el cumplimiento de la obligación requerida o en su defecto conforme al artículo 66°. por aplicación de la norma especial, frente a la norma procesal; para estos casos, solo deberá evaluarse dichas formas de contradicción, y no las reguladas en el artículo 690-D de la norma adjetiva.

La Casación número 686-2019 Piura, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2019, en su fundamento sexto señala que “la extinción de la obligación es aquella situación en la que la deuda ha sido saldada o se ha llevado a cabo alguna otra forma que desaparezca el crédito”.

Lo descrito, son supuestos de contradicción permitidos por la norma para oponerse a un mandato de ejecución; a esta forma de conducir un hecho jurídico se le conoce como *numerus clausus*. En el proceso de ejecución, este principio supone la imposibilidad de incorporar otras causales a las ya establecidas, es decir, limita a la parte ejecutada a ceñirse a lo estipulado por el legislador. De este modo, cualquier otra causa que sea invocada para evitar la ejecución forzada será rechazada por el juzgador.

Sobre esta figura el derecho comparado le da similar tratamiento cuando se trata de juicios ejecutivos, pues, tanto en el Código Procesal Civil de Argentina, el Código Procesal Civil de Paraguay, el Código Procesal Civil de Chile, Código de Procedimiento Civil de Ecuador y el Código General del Proceso Civil del Uruguay, la posibilidad de proponer oposición dentro del proceso de ejecución se basa únicamente en las causales establecidas en tales leyes (*numerus clausus*), y con restricción en cuanto a los demás argumentos y ofrecimiento de pruebas. A excepción de estos, el Código de Procedimiento Civil colombiano no restringe la alegación ni el ofrecimiento de pruebas cuando se tratan de títulos extrajudiciales, es decir, la oposición en estos casos genera una cognición completa para el juez, lo que la hace plena.

En nuestra legislación ha quedado claro que no pueden fundarse contradicción fuera de las causas preestablecidas. Tal es así que ha existido diversos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema en sede casatoria en el siguiente tenor:

En primer término, debe establecerse que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 722° y 690-D del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, en las demandas de ejecución de garantías la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; la nulidad formal o falsedad del título y la extinción de la obligación exigida. En cuanto a la causal de inexigibilidad de la obligación, este supuesto está referido a la naturaleza de la obligación en sí, esto es, si aquella está sujeta a una condición, plazo o modo, pues de ninguna manera puede referirse a algún requisito de procedibilidad de la acción. La iliquidez de la obligación implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilícita. La nulidad formal del título constituye la falta de cumplimiento de los requisitos formales que debe tener el título que contiene la garantía. Y en cuanto a la extinción de la obligación, esta puede sustentarse en diversas formas que existen para extinguir la obligación, este es el caso del pago, la condonación, la dación en pago, la novación, compensación, transacción, etcétera. En virtud de ello, se puede determinar con meridiana claridad que cualquier asunto distinto a los supuestos antes señalados no pueden ser analizados como argumentos de las causales de contradicción, la cuales, como ya se ha anotado están expresamente previstas en el artículo 690-D del Código

Procesal Civil. Por ello, los temas relacionados a la presentación de la tasación comercial actualizada del inmueble y el cálculo de los intereses legales deben ser tratados en la etapa de ejecución forzada, conforme permite los artículos 729° y 746° del Código Procesal Civil. De acuerdo con el precitado artículo 729°, se puede advertir que el requisito de la tasación del inmueble constituye un requisito de carácter subsanable o, en todo caso, mejorable, por lo que no se trata de un requisito de procedibilidad, por tanto, no puede ser discutido como una causal de contradicción. (Casación número 3789-2012 La Libertad. Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2014. Fundamento 3)

En la Casación número 2117-2013 Lima. Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2014, fundamento cuarto: “ (...) no se advierte la infracción al debido proceso pues el artículo 690-D tercer párrafo del Código Procesal Civil contempla un rechazo liminar de la contradicción sólo en el supuesto den que esta se sustente en una causal no contemplada en la misma lo cual no se aprecia en el presente caso toda vez que si bien la contradicción formulada fue admitida por el Juez de la causa también lo es que dicho acto no implica que al resolver tenga necesariamente que amparar la contradicción además la contradicción no puede fundamentarse en la nulidad de otro documento que no sea el título de ejecución en el proceso de ejecución de garantías (...)”.

- **Actividad probatoria en el proceso único de ejecución**

La norma indica que en este tipo de procesos solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la

pericia si se trata de títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, y si se ofreciera cualquier medio probatorio diferente al establecido, este será declarado inadmisibles.

- En cuanto a la declaración de parte se refiere a actos, hechos factuales o información que presenta el interesado o su representante, sin embargo, no es de actuación inmediata, en los procesos de ejecución, la oportunidad de ofrecer es al momento de formular la contradicción, adjuntándose para ello un pliego de preguntas. Seguidamente el juzgador, de considerarlo pertinente, fijará fecha para audiencia única, donde se practica la actuación con la absolución de las preguntas contenidas en el pliego cerrado, quien luego de escuchar la declaración valorará y determinará sus alcances al momento de resolver el conflicto.
- Del documento, nuestro CPC en su artículo 233° define al documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Seguidamente, en el artículo 234° se menciona las clases de documentos, siendo estos: los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Serra (2009) dice: “entendemos por prueba documental la aportación al

proceso de un objeto material en el que aparece y representa una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés para el proceso”. (p. 209)

- La prueba pericial, constituye un medio de prueba en el que interviene un profesional especializado en la materia que se discute, el cual, debido a su manejo sobre un tema en específico, contribuye en la resolución del conflicto. A diferencia de la prueba documental, la prueba pericial exige su actuación para su materialización, es decir es necesario su manipulación a diferencia de otros medios de prueba, tal es el caso donde dentro del proceso de ejecución se discute la veracidad de la firma del ejecutado. Torres (2014) señala: “la prueba pericial requiere de la escritura y de la oralidad. En la primera, para acoger el dictamen y de la segunda, para el debate y explicación sobre resultado del mismo”. (p. 80)
- El artículo 363° del Código Procesal Civil, advierte que, al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el juez en el número que considere necesario.
- La prueba pericial opera como medio probatorio de parte ofrecida con la demanda o en la contestación de la misma, luego las partes, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el juez, presentan su informe pericial sobre

los mismos puntos, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

**f) Trámite:**

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 690-E del cuerpo adjetivo, el cual es oportuno comentar paso a paso.

- Si hay contradicciones y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolver dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes.

En este extremo solamente se presenta medios probatorios si existe contradicción o cuando se interponen excepciones o defensas previas, siempre en el mismo plazo.

- Con la absolución o sin ella, el juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción formulada.

El saneamiento procesal cumple su finalidad verificando la validez de la relación jurídica procesal. Con o sin la absolución del ejecutante, el juez emitirá un pronunciamiento y se resolverá la contradicción interpuesta, declarándola fundada o no. Si declara infundadas las defensas ofrecidas, el trámite continúa aperturando la ejecución forzada, si es declara fundada la excepción, puede suspenderse el proceso esperando su subsanación o declararse nulo todo lo actuado bajo apercibimiento de disponerse el archivamiento definitivo en caso de no ser subsanado.

- Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiere o el juez lo estime necesario, fijará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

En el caso de existir contradicción se toma en cuenta los documentos, declaración de parte y pericia; y, tratándose se excepciones se actuará medios probatorios documentales. En el caso que, si el juez estime la realización de una audiencia única, está se realizará en concordancia con el artículo 555° del CPC.

- Si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

Si el ejecutado no ha planteado oposición alguna la ejecución debe realizarse sin más aplazamientos, ya que el título ejecutivo ha reunido todo lo necesario para ingresar a la etapa de la ejecución forzada.

Es importante hacer precisión, que debido a la naturaleza célere del proceso único de ejecución no es necesaria la declaración de rebeldía del ejecutado para que el juzgador emita resolución final, puesto que hacerlo significaría desnaturalizar el proceso, más aún si no se encuentra regulado expresamente por el Código Procesal Civil, en pocas palabras atentaría contra el principio de legalidad.

De otro lado, si la parte ejecutada ofreciera como respaldo de su contradicción la actuación de medios probatorios tales como la pericia, el juzgador tiene la facultad de fijar fecha para audiencia única, pese a que no se encuentra regulado expresamente en la norma pertinente; en este extremo, la norma no es imperativa más bien queda a discrecionalidad del juzgador hacerlo o no; sin embargo, no hacerlo afectaría el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **g) Actividad impugnatoria en el proceso único de ejecución**

Esta actividad se encuentra regulada en el artículo 691° del CPC. Para interponer apelación contra el auto que resuelve la contradicción la ley otorga al ejecutado el plazo de tres días contados desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. La jurisprudencia menciona debido a que es un auto que pone fin al proceso, esta deba estar sujeta a un análisis del órgano superior, respetando la pluralidad de instancias.

Cuando se conceda apelación con efecto suspensivo, será de aplicación el trámite previsto en el artículo 376°, del mencionado código procesal. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369° en lo referente a su trámite.

En el proceso único de ejecución, la actividad impugnatoria concede a la parte ejecutada la posibilidad de seguir discutiendo lo resuelto en primera instancia en otro órgano de mayor jerarquía debido que no se puede ejecutar inmediatamente tal decisión, sin antes tener la oportunidad de invocar un agravio que vulnera los derechos de las partes. De este modo, el legislador busca salvaguardar el derecho a la doble instancia.

#### **h) Medidas cautelares en la ejecución**

La limitación cautelar se encuentra regulada en el artículo 692° del CPC en los siguientes términos: Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis a favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse este con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubra el importe de lo

adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el juez en decisión inimpugnable.

Este artículo aclara que no se podrá interponer medidas cautelares sobre los bienes que ya están garantizados a través de prenda, hipoteca o anticresis.

**i) Señalamiento del bien libre**

Si para la ejecución existe un auto firme y el ejecutante no ha solicitado medida cautelar alguna para asegurar su obligación y desconoce bienes de propiedad del deudor para la ejecución de este, entonces solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento de declararse su disolución y liquidación.

En la práctica, esta figura casi nunca es cumplida a cabalidad, pues el ejecutado casi nunca declara un bien libre de su propiedad, por el contrario, lo oculta transfiriéndolo a otra persona o inscribiéndolo a nombre de otra persona con el propósito de impedir que el ejecutante satisfaga su acreencia.

Una vez firme o consentida la resolución concluirá el proceso ejecutivo y el juez remitirá copia certificada de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi o en todo caso a la Comisión delegada competente y conforme a ley de la materia, procederá a publicar dicho estado y continuar con el trámite legal.

En el caso que hubiere varios acreedores que tiene un deudor común se reúne a todos ellos para resolver tal situación y de manera negociada dar solución al asunto de naturaleza económica que afecta al concursado. Todo este mecanismo de procedimiento concursal se centra en el patrimonio del deudor buscando atender los derechos que corresponde a cada acreedor.

### **2.2.15. Clasificación de las obligaciones**

Perfectamente el derecho romano ha repercutido en el derecho civil contemporáneo e incluyendo en el nuestro introduciendo los tipos de obligaciones por su naturaleza de **dare** (dar: entrega de un bien), **facere** (hacer: ejecución de un hecho) y **non facere** (no hacer: abstención). Para nuestro trabajo investigativo serán descritos según amerita el caso.

(...) la obligación que contrae el deudor, que es conocida como deuda o acreencia, constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse produce el fenecimiento de la relación jurídica. (Castillo, 2014, p. 210)

#### **Concepto de obligación:**

La obligación es aquel vínculo jurídico que une a dos sujetos derecho, en virtud del cual un sujeto pasivo debe desplegar una conducta, cuyo contenido podría consistir en un dar, en un hacer o un no hacer, en favor de un sujeto activo quien, correlativamente, tiene el derecho de exigirle tal despliegue de energía.

#### **a) Proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero**

Al tratarse de este tipo de prestaciones, la demanda puede ser a través de cualquier título ejecutivo, ya sea judicial o extrajudicial, adjuntando el título valor que acredita la deuda o a través de una sentencia judicial; es decir, el legislador ha resguardado mediante el proceso único de ejecución,

la tutela de los derechos materiales que se discuten en este tipo de obligaciones.

El Código Procesal Civil contiene, el artículo 695° que establece: A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales.

La demanda tendrá el mismo tratamiento que señala el artículo 690-A del CPC, asimismo sobre la competencia será determinada según el artículo 690-B del mismo código. Con respecto al mandato ejecutivo, será de acuerdo al artículo 690-C del CPC, en este caso, se presenta una singularidad, pues el mandato dispondrá la orden de pago de lo adeudado incluyendo además el pago de intereses y gastos demandados. Asimismo, se puede presentar contradicción, excepciones procesales y defensas previas las cuales serán resueltas según el artículo 690-E y demás normas del procedimiento ya desarrolladas.

En este proceso, lo que se pretende es que la parte ejecutante obtenga de manera más pronta la satisfacción de su acreencia, por medio del mandato emitido por el juzgador.

**b) Proceso de ejecución de obligación de dar bien mueble determinado**

En esta línea, nuestro Código Procesal Civil ha regulado, respecto a las obligaciones de dar bien mueble determinado; prestaciones de dar bien cierto e incierto. Osterling y Castillo indican que: Se entienden por bien cierto a aquel que al momento de generarse la obligación (cualquiera sea su causa) se encuentra total y absolutamente determinado o individualizado, vale decir, que se ha establecido con precisión que deberá entregarse” (p.149). Este tipo de proceso se guía por el principio de identidad y literalidad, en mérito a ellos, el deudor no está obligado a satisfacer la obligación entregando un bien distinto, y si lo hiciera, esta es

razón suficiente para que el acreedor se niegue a recibirlo y proceder con su ejecución forzada. Caso contrario sucede cuando el acreedor se encuentra dispuesto a aceptarlo, quedando de esta manera satisfecha su deuda.

Para este tipo de obligación, es importante que los bienes se encuentran determinados, o que resulten determinables. En caso de que se traten de bienes no identificados, el artículo 1142° del Código Procesal Civil advierte que los bienes inciertos deben indicarse, cuando menos por su especie y cantidad.

Para la ejecución de las obligaciones de dar bien mueble determinado, el mencionado cuerpo legal en su artículo 704° ha establecido que se tramitará conforme a las disposiciones generales que con anterioridad se ha desarrollado. Empero, en la demanda se debe indicar el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda. Aquí surge la siguiente pregunta ¿por qué la norma procesal exige esto?

La respuesta resulta clara si concordamos con el artículo 705° del mismo cuerpo adjetivo, pues si el ejecutado no cumpliera con la entrega del bien, se iniciará la ejecución forzada, que consiste en el desprendimiento del bien a través de la fuerza pública. Sin embargo, en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.

Para efectos de determinar el valor real del bien, se realizará mediante una tasación presentada por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, consiguientemente se proseguirá la ejecución en el mismo proceso, de la misma manera que se conducen las obligaciones de dar suma de dinero.

### **c) Proceso de ejecución de obligación de hacer**

Por regla general las obligaciones de hacer consisten en la elaboración de algún bien, o en la ejecución de algún servicio o trabajo. Se encuentra en este asunto un trabajo material o intelectual que realizan los trabajadores dependientes, los artistas, los profesionales y otros.

La diferencia entre la obligación de dar y uno de hacer, radica en que la característica de la segunda es la ejecución de aquel bien u objeto que luego se debe entregar. Nuestro Código Procesal Civil en el artículo 708° regula la posibilidad de ejecución de la obligación por un tercero, esto solo ocurre en caso de negativa del ejecutado de satisfacer su propia obligación de hacer y cuando la naturaleza de la prestación lo permita.

De otro lado, también es posible demandar vía proceso ejecutivo la obligación de formalizar, esta figura encuentra su regulación en el artículo 709° del código adjetivo. En este tipo de proceso de obligación de hacer, se le otorga al ejecutado un plazo de tres días para que cumpla con la prestación, atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de ser realizada por el juez a su nombre. En caso de renuencia, se hará efectivo el apercibimiento.

La Casación número 1724-96 Lima, ha precisado para plantear la ejecución de la obligación de otorgar escritura pública en la vía del proceso ejecutivo, dicha obligación de hacer debe estar contenida en un título ejecutivo, por disposición expresa del artículo 706 del Código Adjetivo (rectius: Código procesal). Si la demanda que origina el proceso no se recauda con ningún título que tenga mérito ejecutivo, sino más bien, deriva de un contrato, es pertinente aplicar el último párrafo del artículo 1412 del Código Civil, según el cual la pretensión se tramita como el proceso sumarísimo.

El artículo 1150° del Código Civil, presenta opciones para el acreedor en el caso del no cumplimiento. Si el incumplimiento de la obligación se hace por culpa del deudor, la ley faculta al acreedor a optar cualquiera de las siguientes medidas:

- 1) Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
- 2) Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de este.
- 3) Dejar sin efecto la obligación.

Estos enunciados de la norma material guardan estrecha relación con el cuerpo adjetivo sobre el asunto, quedando posibilidades a favor del acreedor.

**d)** Por otro lado, si bien es cierto el CPC no regula las multas para las obligaciones de hacer, el juez puede implementar aplicando multas fijas o periódica estática al deudor con la finalidad que satisfaga los intereses del ejecutante.

**e) Proceso de ejecución de obligación de no hacer**

Estas obligaciones tienen un significado negativo o contrario a las obligaciones de hacer. En este caso el deudor debe abstenerse de realizar un trabajo o prestar sus servicios para cumplir con la prestación. Las obligaciones pueden ser de dos clases, la primera estrictamente no hacer y la segunda mantener un no hacer. Del mismo modo pueden ser referido al tiempo de dos clases: de no hacer inmediatas o que se agote en un solo acto y las de tiempo determinado o duradero. En este tipo de proceso, lo más importante es que se establezca el vínculo de la obligación.

El artículo 1158° del Código Civil, otorga opciones del acreedor en caso de incumplimiento culposo por parte del deudor en los siguientes términos:

el incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- 1) Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor (excepcional porque no se podría obligar mediante la violencia al deudor).
- 2) Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor.
- 3) Dejar sin efecto la obligación.

Por su lado el artículo 710° del Código Procesal Civil indica que, si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales. En este sentido se tomará en cuenta el procedimiento ya antes explicado para llevar a cabo la ejecución, la posible contradicción y demás.

Respecto al mandato ejecutivo el artículo 711° del CPC precisa que éste debe contener la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo. Vencido el plazo, el juez hará efectivo el apercibimiento.

Finalmente, el artículo 712° del CPC anota la ejecución de la obligación por un tercero. En estos casos se designará a la persona que va a deshacer lo hecho y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

**f) Proceso de ejecución de resoluciones judiciales**

Antes de la promulgación del Decreto Legislativo número 1069, el legislador le dedicaba un apartado especial a la ejecución de resoluciones judiciales. Posteriormente, vio innecesario separar el trámite tan solo por su naturaleza judicial o extrajudicial, puesto que resultada inoficioso darle una

regulación distinta cuando lo real era que se perseguía el mismo fin. En ese orden, a diferencia de los títulos de naturaleza extrajudicial se ha determinado que solo cabe contradicción sustentada en el cumplimiento de la obligación o la extinción de la misma, dejando de lado toda posibilidad de alegar la nulidad del título.

Dentro de los títulos de naturaleza judicial, tenemos a las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales firmes, las actas de conciliación fiscal, y, los que la ley señale. Estas se ejecutan a pedido de parte, dentro del mismo proceso.

Para ello, la parte vencedora, deberá solicitar ante el juez del proceso inicial el cumplimiento de la sentencia ante la renuencia del demandado. Y si aun así este se negara, será el juez quien a través del poder que le otorga el Estado reemplace la voluntad del sentenciado y cumpla con efectivizar el derecho ganado. Cabe precisar que el juzgador no puede extender su participación más allá de lo que el propio ejecutado puede hacerlo, por tanto, solo puede realizar actos de disposición sobre su patrimonio; caso contrario dichos actos serán nulos.

Si el derecho contenido en la sentencia fuera de naturaleza no patrimonial, el juez tiene la facultad de adecuar el apercibimiento para que se cumpla lo resuelto, esto es, si hubiera medidas cautelares concedidas se agregará al cuaderno principal a fin de ejecutarse. Caso contrario, es factible ordenar las medidas de ejecución adecuadas para materializar el derecho amparado. En este último supuesto las medidas cautelares tendrán la finalidad de ejecutar y ya no asegurar.

A manera de ejemplo es importante tener en consideración lo resuelto en la Casación número 1772-2017 Puno, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de setiembre de 2019, que en el fundamento 1, párrafo 26, señala lo siguiente: "(...) En el presente proceso se pretende ejecutar una

transacción extrajudicial que constituye título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecuciones judiciales. En esta perspectiva, se asimila a una sentencia firme dado que resuelve en definitiva el derecho que se disputa (...).”

Ahora bien, respecto la ejecución de suma líquida regulada en el artículo 716° del Código Procesal Civil, se entiende que la obligación se encuentra expresada en cifra numérica o hubiese liquidación aprobada, y por ello se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución con arreglo al subcapítulo de medidas cautelares para la futura ejecución forzada. Si ya se cauteló, judicial o extrajudicial, se procederá con arreglo al Capítulo V de este título.

En cuanto a la ejecución de suma ilíquida establecida en el artículo 717° del Código Procesal Civil. Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga. En estos casos puede solicitarse la intervención de un perito para realizar lo ilíquido a líquido y de esta forma ejecutarse de forma adecuada.

Finalmente, el artículo 719° del Código Procesal Civil que versa sobre las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras reconocidas por los tribunales nacionales, se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.

Previamente deben ser reconocidas por la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretenda hacer valer, a fin de que estas otorguen una resolución judicial de reconocimiento. Esto es lo que se conoce como el exequátur o reconocimiento judicial, cuya regulación

se ubica en los artículos 837 al 840 de este Código Procesal. (Ledesma, 2018, p. 138)

El Pleno Jurisdiccional Regional Civil desarrollado en Amazonas el 2014, en el acuerdo 2, ha concluido sobre la ejecución de laudo arbitral que: “en esta etapa de ejecución de laudo arbitral, lo único que compete al Juez es verificar si se ha cumplido con adjuntar los documentos siguientes: Copia del laudo arbitral y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, y en su caso de las actuaciones efectuadas por el Tribunal Arbitral (conforme al numeral 1 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1071). Y cumplido esta verificación, la autoridad judicial por el solo mérito de los citados documentos dictará mandato de ejecución (conforme al numeral 2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1071), consecuentemente no puede entrar a calificar los fundamentos del laudo arbitral por tener la calidad de cosa juzgada”.

### 2.3. Definición de términos básicos

- **Factores.** - Para la Real Academia Española, es un elemento o causa que actúan junto con otros.
- **Rechazo de la contradicción.** - La parte ejecutada al instante de presentar su recurso de contradicción u oposición solicita erróneamente otra causal que no está en la ley, entonces el juez rechazará preliminarmente su solicitud.
- **Derecho a la defensa.** - Principio de la garantía procesal reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y nuestra Constitución que no debe ser negado en ningún estado del proceso a los justiciables y afectando a la otra garantía del debido proceso. Derecho que garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

- **Debido proceso.** - Es el derecho fundamental, que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente.
- **Ejecutante.** - El acreedor, que pretende una resolución judicial que obligue a la otra parte al cumplimiento del mandato establecido en un título judicial o extrajudicial de los previstos por la ley.
- **Ejecutado.** - El deudor a quien se persigue que cumpla sus obligaciones en el documento y acto establecido en un título valor.
- **Título ejecutivo.** - Documento en el que consta un derecho reconocido y cuya cualidad (ejecutiva) es declarada por ley.
- **Proceso único de ejecución.** - Tiene la finalidad de perseguir el cumplimiento de un derecho que ya ha sido reconocido en un título valor de naturaleza judicial o extrajudicial. Es una actividad con la cual los órganos jurisdiccionales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto en cumplimiento de la obligación jurídica.
- **Mandato de ejecución.** - Auto por el cual el órgano jurisdiccional intima al obligado a cumplir la prestación exigida bajo un determinado apercibimiento.
- **Numerus clausus.** - Número cerrado, cantidad limitada. Expresión utilizada para indicar que los supuestos para obtener una consecuencia jurídica son únicamente los establecidos y no pueden agregarse otros.

#### 2.4. Formulación de Hipótesis

En el campo de la investigación científica la hipótesis es considerada como enunciados teóricos supuestos, aún no verificados pero probables, referentes a una variable o relación entre variables.

Hernández, R. et al., (2006) de la hipótesis menciona: “Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar

y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones.” (p. 122)

#### **2.4.1. Hipótesis General**

##### **Hipótesis de trabajo**

H<sub>i</sub>: La invocación a causas distintas a las reguladas por la norma, la lista cerrada de causales y la incorrecta notificación son factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

##### **Hipótesis nula**

H<sub>o</sub>: La invocación a causas distintas a las reguladas por la norma, la lista cerrada de causales y la incorrecta notificación no son factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

#### **2.4.2. Hipótesis Específicas**

- a) El rechazo de la contradicción influye negativamente al limitar el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.
- b) El rechazo de la contradicción formulada por el ejecutado en el proceso único de ejecución produce daño patrimonial y emocional en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

#### **2.5. Identificación de variables**

Para nuestro trabajo de investigación se ha determinado las siguientes variables:

- **Variable Independiente (X)**

Factores que influyen en el rechazo de la contradicción

- **Variable dependiente (Y):**

Proceso único de ejecución

- **Variable interviniente:**

Modificación del proceso único de ejecución del Código Civil

**2.6. Definición operacional de variables e indicadores**

Variables	Dimensiones	Indicadores
<b>V.I. (X)</b> Factores que influyen en el rechazo de la contradicción	- Indefensión del ejecutado	- Derecho de defensa - Tutela jurisdiccional efectiva - Pedido no regulado por el Código Procesal Civil
	- Fundamentación no regulada por ley	- Notificación procesal defectuosa - Plazos diferentes
	- Acto procesal de comunicación al ejecutado	- Obligaciones
	- Proceso de cognición sumario	- Títulos ejecutivos de naturaleza judicial
<b>V. D. (Y)</b> Proceso único de ejecución	- Proceso singular de trámite breve y coercitivo	- Títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial - Laudos arbitrales
	- Cumplimiento de la obligación	- Garantías - Excepciones - Contradicción u oposición - Ejecución forzada - Medidas cautelares

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Tipo de investigación**

Nuestro estudio de investigación científica por el planteamiento del problema corresponde al tipo de investigación básica no experimental, ya que nuestras variables no serán manipuladas, si no por el contrario solo nos toca verificar nuestro problema, objetivos e hipótesis. También, corresponde al enfoque cuantitativo por someter a prueba en la realidad utilizando un diseño de investigación.

Este tipo de investigación permite recoger la data para después de su procesamiento llegar a conclusiones que contribuirán a la ciencia del derecho. Sánchez y Reyes (2017) sobre este asunto señalan: “(...) mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, está orientado al descubrimiento de principios y leyes.” (p. 44)

#### **3.2. Nivel de investigación**

El nivel de estudio como parte de las ciencias sociales es explicativo porque se ha querido observar cómo la variable independiente o causal influye en la variable dependiente. Además, nos permite tener una imagen real o fiel representación del fenómeno de estudio a partir de sus características de la variable dependiente o efecto. Hernández, Fernández y Baptista (2014)

afirman: “Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan” (p. 92).

### **3.3. Métodos de la investigación**

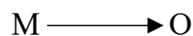
En todas las etapas del estudio se aplicó el método científico propuesto por Mario Bunge, asimismo se usaron los métodos lógicos generales internos, de la teoría para arribar al conocimiento. El método inductivo nos permitió enunciar nuestras hipótesis, el deductivo para comprender la teoría de los títulos valores y del proceso único, finalmente el método mixto para su mejor análisis y comprensión.

Para la interpretación de las normas jurídicas del derecho civil y procesal civil se utilizaron el método hermenéutico y para la elaboración y redacción de nuestro informe el método heurístico.

### **3.4. Diseño de investigación**

Como se mencionó anteriormente, no pretendemos manipular nuestras variables; por el contrario, buscamos recopilar la información que nos permitió tomar una decisión después de comprobar nuestras hipótesis de estudio.

Nuestro diseño descriptivo simple describe las características de una población o fenómeno recopilando información de ella sin buscar relaciones causales entre las variables.



De donde:

M : representa la muestra de estudio

O : comprende la información relevante que fue recogida de la muestra de estudio.

### **3.5. Población y muestra**

#### **Población:**

La población en la estadística puede ser infinita si comprende el universo o el total de personas. Nuestra población de estudio es finita que involucra a todos los administradores de justicia en Derecho Civil y Procesal Civil como magistrados, secretarios y asistentes. Asimismo, abogados libres litigantes en el Distrito Judicial de Pasco.

En forma general en estadística se denomina población a un conjunto de elementos que consiste en personas, objetos, etc. En los que se puede observar o medir una o más características de naturaleza cualitativa o cuantitativa. A cada elemento de una población se le denomina unidad elemental o unidad estadística. (Córdova, 2003, p.2)

Del mismo modo se tiene al total de expedientes que se encuentran en curso y archivados en los dos Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco durante el 2023.

#### **Muestra:**

Viene a ser un subconjunto representativo a partir del cual se pretende realizar inferencias respecto a la población de donde procede. Los elementos seleccionados con cierta técnica reúnen ciertas características que la hacen representativa, significativa y confiable y que en base a ello se pueden hacer inferencias respecto a la población. Se ha tomado como muestra central a todo el personal de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Pasco. Del mismo modo, se ha decidido por una muestra censal por su rápida y confiabilidad de datos obtenidos.

Cochran (1980) sostiene: "... existen ventajas al trabajar con muestras censales (...) por la mayor rapidez de recolección y resumen de información, la mayor posibilidad de obtener información y la mayor exactitud que se puede lograr" (p. 178).

<b>Personal Jurisdiccional de dos Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco</b>			
<b>Personal</b>	<b>1er. Juzgado Civil</b>	<b>2do. Juzgado Civil</b>	<b>Total</b>
Magistrados	1	1	2
Secretarios de Juzgado	3	3	4
Asistentes	2	2	2
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>12</b>

*Nota.* Fuente personal de dos Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Pasco  
Elaborado por Yomara K. COTRINA ROQUE

Asimismo, la muestra de estudio comprende 36 expedientes del proceso único de ejecución terminados correspondientes a los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Los títulos ejecutivos son extrajudiciales como menciona el artículo 688 del Código Civil. Los indicados expedientes serán analizados teniendo como matriz la siguiente tabla.

<b>Título Ejecutivo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Causales de contradicción según la naturaleza del título, artículo 690-D del Código Civil</b>			<b>Causal de contradicción</b>
		<b>Inexigibilidad o iliquidez</b>	<b>Nulidad formal o falsedad</b>	<b>Extinción de la obligación</b>	
Acta de conciliación					
Contrato de arrendamiento financiero					
Factura electrónica					
Garantía hipotecaria					
Laudo arbitral					
Letra de cambio					
Pagaré					
Transacción extrajudicial					
<b>TOTAL</b>					

*Nota.* Fuente expedientes de proceso único de ejecución  
Elaborado por Yomara K. COTRINA ROQUE

## **Muestreo**

Para nuestro estudio el muestreo es no probabilística intencional y se trabajó con la población censal, ya que la muestra es limitada, abarcando al total de los trabajadores de los Juzgados Civiles de la Cortes Superior de Justicia de Pasco y 36 expedientes donde se formularon contradicción.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En los trabajos de investigación son importantes las técnicas y sus instrumentos ya que son los procedimientos adecuados para extraer los datos del tema en estudio. Pues son las herramientas investigativas que ayudan recopilar, organizar, analizar, examinar y presentar la información. Por tanto, tenemos:

<b>TECNICAS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
- La encuesta	- Cuestionario
- Análisis documental	- Ficha de análisis de expedientes

*Nota:* Elaborado por Yomara K. COTRINA ROQUE

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Los datos primarios o de entrada proporcionados por la muestra a través de los instrumentos de investigación han sido debidamente evaluados, ordenados tabulados manualmente, y procesados por un software u hoja de cálculo para obtener las tablas y figuras para su análisis de cada una de las preguntas que corresponden a nuestras variables de estudio para la toma de decisiones.

Los datos recogidos en bruto con cualquiera de las técnicas e instrumentos, no es más que un resultado sin significación respecto al objetivo general y el problema. Para que tomen sentido dentro de la investigación es necesario pasar esos resultados por un proceso, que implica algún tipo de organización, un análisis y una interpretación. (Niño, 2011, pp. 98, 99).

### **3.8. Tratamiento estadístico**

La estadística descriptiva es la recomendada a emplearse ya que es una técnica matemática que obtiene, organiza y puede presentar describiendo los datos a través de tablas y figuras con exactitud. El software utilizado por su versatilidad es Excel última versión.

### **3.9. Orientación ética filosófica y epistémica**

Se tiene los valores asociados a nuestro estudio y estamos obligados a respetar la autoría de los tratadistas. Las citas fueron debidamente sacadas de diferentes fuentes, colocando su apellido y nombre o inicial, el año y número de página como indica el estilo APA séptima edición, respetando el derecho del Copy Right.

Los apellidos y nombres de los administradores de justicia y de los abogados libres se mantiene en reserva. Asimismo, los nombres del ejecutante y del ejecutado respectivamente.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1. Descripción del trabajo de campo**

Para llevar a cabo nuestra investigación, visitamos los dos Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Pasco, ubicados en el Jr. Crespo Castillo 213 distrito de Yanacancha, en el segundo piso. Estos juzgados tienen la responsabilidad de administrar justicia en asuntos de su competencia, tanto por materia como por cuantía. Los justiciables, tanto demandantes como demandados, acuden a estos tribunales en busca de resolución en controversias con relevancia jurídica. Nuestro principal interés se centró en el proceso único de ejecución, y fuimos cordialmente atendidos durante nuestras visitas, lo que nos permitió recopilar información valiosa y aplicar nuestro instrumento de investigación.

#### **4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados**

Es el momento oportuno para presentar nuestros datos obtenidos tras la ejecución de nuestro instrumento de investigación. El análisis es el procedimiento que realizamos después de ordenar y categorizar los datos. En esta etapa, examinamos si los resultados responden a nuestras preguntas, en nuestro caso a las cinco proposiciones de investigación.

A continuación, buscamos darles un significado, teniendo presente nuestros objetivos e hipótesis planteadas. Por tanto, sirven para eliminar subjetividades del investigador. También, hemos usados las técnicas estadísticas con ayuda de la estadística descriptiva. Este procedimiento finalmente nos permitió interpretar de manera más clara y precisa nuestros resultados.

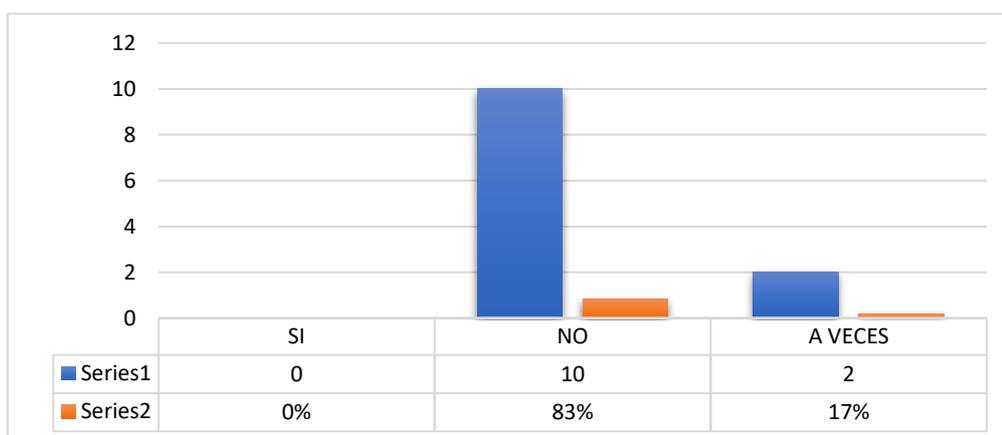
**Tabla 1** El ejecutado siempre tiene derecho a una defensa adecuada en el proceso de ejecución.

Respuestas	SI	NO	A VECES	TOTAL
Frecuencia	00	10	02	12
Porcentaje	00%	83%	17%	100%

**Nota.** Aplicación del instrumento de investigación

Elaboración: Yomara K. COTRINA ROQUE

**Gráfico 1** El ejecutado siempre tiene derecho a una defensa adecuada en el proceso de ejecución



### Interpretación de Resultados

La tabla No 1 y la figura No 1 reflejan que el 83% de encuestados manifiestan que el ejecutado carece de una defensa adecuada dentro del proceso de ejecución, mientras que solo el 17% opina que en determinadas circunstancias el ejecutado puede ejercer su derecho de defensa. Estos resultados demuestran que existe una deficiencia en la garantía del derecho fundamental de defensa del ejecutado, derecho con el que cuentan las personas en todo proceso judicial.

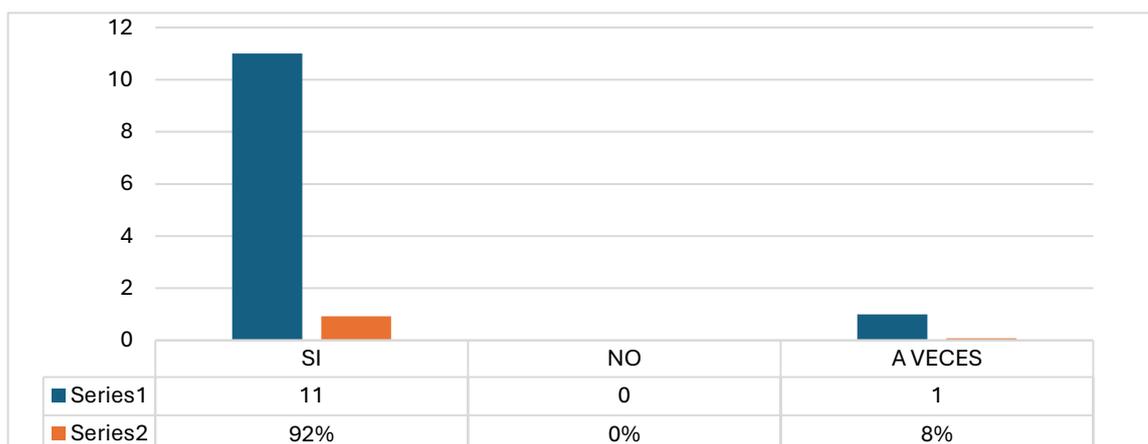
**Tabla 2** Una notificación defectuosa por parte del auxiliar judicial puede causar indefensión al ejecutado, especialmente cuando se entera de la demanda durante la ejecución del lanzamiento del inmueble otorgado como garantía hipotecaria

Respuestas	SI	NO	A VECES	TOTAL
Frecuencia	11	00	01	12
Porcentaje	92%	00%	8%	100%

Fuente: Aplicación del instrumento de investigación

Elaboración: Yomara K. COTRINA ROQUE

**Gráfico 2** Una notificación defectuosa por parte del auxiliar judicial puede causar indefensión al ejecutado, especialmente cuando se entera de la demanda durante la ejecución del lanzamiento del inmueble otorgado como garantía hipotecaria



### Interpretación de resultados

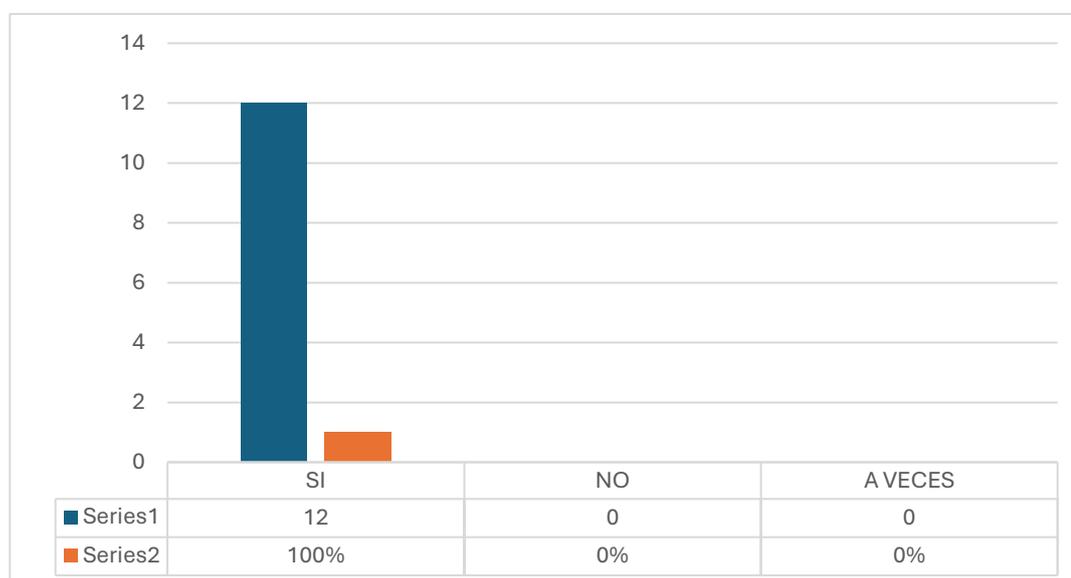
La tabla No 2 y su figura correspondiente nos da el estadígrafo que 11 encuestados (92%) afirman que una notificación defectuosa por parte del auxiliar judicial puede causar indefensión al ejecutado, especialmente cuando se entera de la demanda durante la ejecución del lanzamiento del inmueble otorgado como garantía hipotecaria. Solamente 1 encuestado que representa el estadígrafo de 8% menciona que a veces puede suceder. Demostrado está que el ejecutado se encuentra en un estado de indefensión y la vulneración del debido proceso.

**Tabla 3** Si el ejecutado invoca una causal no regulada por el Código Procesal Civil, el juez suele declarar la solicitud improcedente y proceder con la ejecución forzada.

Respuestas	SI	NO	A VECES	TOTAL
Frecuencia	12	00	00	12
Porcentaje	100%	00%	00%	100%

Nota. Aplicación del instrumento de investigación  
Elaborado por Yomara K. COTRINA ROQUE

**Gráfico 3** Si el ejecutado invoca una causal no regulada por el Código Procesal Civil, el juez suele declarar la solicitud improcedente y proceder con la ejecución forzada.



### Interpretación de resultados

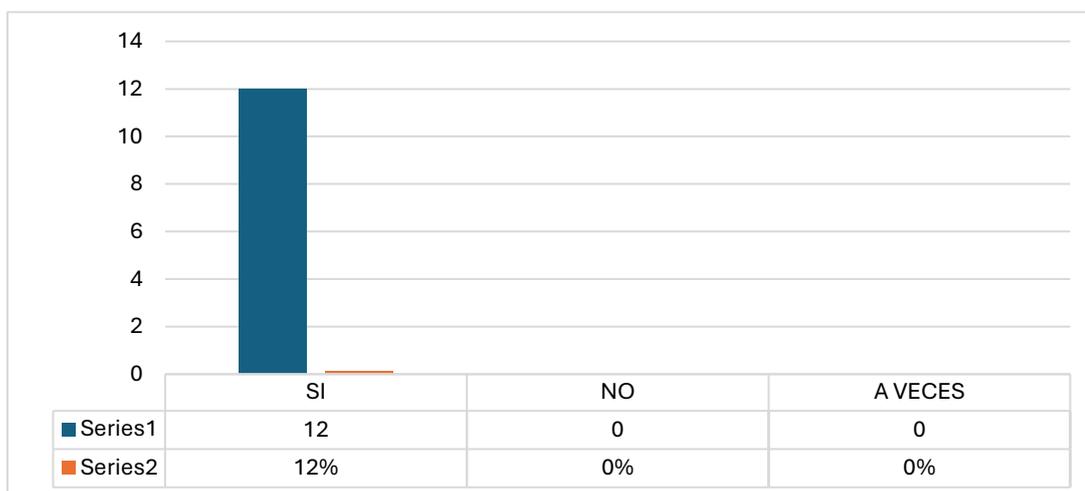
La tabla y figura No 3 demuestran que todos los 12 encuestados (100%) saben que, si el ejecutado invoca una causal no regulada por el Código Procesal Civil, entonces el juez suele declarar la solicitud improcedente y procede con la ejecución forzada. Esto se debe a las cláusulas cerradas que inevitablemente conducen a la ejecución forzada, restringiendo así las posibilidades de defensa del ejecutado.

**Tabla 4** Los plazos para formular contradicción deberían ser uniformes, sin diferencia entre 3 días para garantía hipotecaria y 5 días para títulos extrajudiciales como laudos arbitrales o actas de conciliación

Respuestas	SI	NO	A VECES	TOTAL
Frecuencia	12	00	00	12
Porcentaje	100%	00%	00%	100%

Nota. Aplicación del instrumento de investigación  
Elaborado por Yomara K. COTRINA ROQUE

**Gráfico 4** Los plazos para formular contradicción deberían ser uniformes, sin diferencia entre 3 días para garantía hipotecaria y 5 días para títulos extrajudiciales como laudos arbitrales o actas de conciliación



### Interpretación de resultados

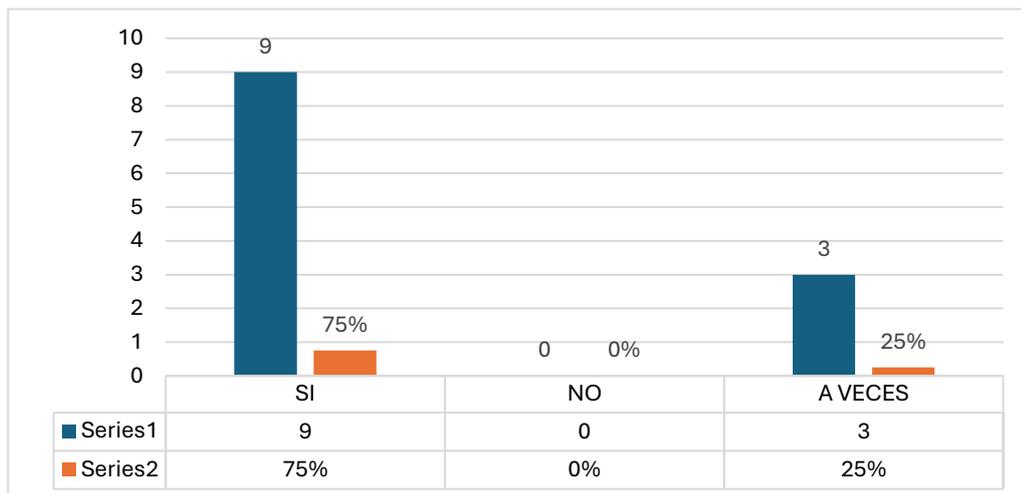
La tabla No 4 y su figura correspondiente nos demuestra que el 100% de los encuestados están de acuerdo que los plazos para formular contradicción deben ser uniformes sin diferencia entre 3 días para garantía hipotecaria y 5 días para títulos extrajudiciales como laudos arbitrales o actas de conciliación. Por consiguiente, permitiría al ejecutado tener un plazo razonable para fundamentar sus excepciones o defensas previas luego de ser notificado con el mandato ejecutivo y ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

**Tabla 5** El ejecutado comúnmente confunde las causales al formular contradicción, como invocar la nulidad del título cuando en realidad se trata de la inexigibilidad o extinción de la obligación, o cuando se invocan causas no reguladas como el caso fortuito o la fuerza mayor.

Respuestas	SI	NO	A	TOTAL
				<b>VECES</b>
<b>Frecuencia</b>	09	00	03	12
<b>Porcentaje</b>	75%	00%	25%	100%

Nota. Aplicación del instrumento de investigación  
Elaboración por Yomara K. COTRINA ROQUE

**Gráfico 5** El ejecutado comúnmente confunde las causales al formular contradicción, como invocar la nulidad del título cuando en realidad se trata de la inexigibilidad o extinción de la obligación, o cuando se invocan causas no reguladas como el caso fortuito o la



### Interpretación de resultados

La tabla No 5 y su figura muestran que 9 encuestados (75%) frente a 3 encuestados (25%) afirman que el ejecutado comúnmente confunde las causales al formular contradicciones, como invocar la nulidad del título cuando en realidad se trata de la inexigibilidad o extinción de la obligación, o al invocar causales no reguladas como el caso fortuito o la fuerza mayor. Esto demuestra que, por falta de claridad o comprensión en la aplicación de las causales previstas en el Código Procesal Civil, genera dificultades en el adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte del ejecutado, lo que resulta en una ejecución forzada, causando al ejecutado daño moral y económico.

Nuestra muestra de estudio también menciona a los títulos ejecutivos que se pueden promover en un proceso único de ejecución ante los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Pasco. Se ha recopilado en filas y columnas teniendo a la derecha los criterios evaluados. Asimismo, se ha analizado los resultados para posteriormente comparar con lo establecido en el Código Procesal Civil.

**Tabla 6** Análisis y evaluación de expedientes

TITULOS EJECUTIVOS DE NATURALEZA EXTRAJUDICIAL							
	Cant.	Causales de contradicción, Art. 690-D C. P. C.			Ejecución		
		Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título	Nulidad formal o falsedad	Extinción de la obligación	Otras causales no reguladas	SI	NO
Acta de conciliación	8	6	1		1	6	2
Contrato de arrendamiento financiero	1		1			1	
Factura electrónica	1		1				1
Garantía hipotecaria	12	3	2	1	6	12	
Laudo arbitral	7	1	2		4	7	
Letra de cambio	1		1			1	
Pagaré	5	1	2		2	5	
Transacción extrajudicial	1		1			1	
<b>Subtotal</b>	<b>36</b>		23		13	33	3
<b>Total</b>	<b>36</b>					<b>33</b>	<b>3</b>

Nota. Análisis de 36 expedientes  
Elaborado por Yomara K. COTRINA ROQUE

De la ejecución de ocho actas de conciliación, siete ejecutados presentaron contradicción como precisa el art. 690-D del C.P.C y uno invocó otras causales no reguladas. Como resultado, seis de estas ejecuciones fueron forzadas y solo dos no lo fueron.

De un contrato de arrendamiento, el ejecutado invocó como causal de contradicción la nulidad formal o falsedad del título, sin embargo, se llevó en adelante la ejecución forzada.

De una factura electrónica, el ejecutado solicitó la nulidad formal o falsedad del título, el juzgador dispuso su no ejecución.

De doce garantías hipotecarias tres ejecutados plantearon la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, dos ejecutados solicitaron la nulidad formal o falsedad, un ejecutado invocó la extinción de la obligación y seis obligados invocaron causales no reguladas en la norma adjetiva. Pese a ello el señor juez ordenó la ejecución forzada de los doce casos, es decir al 100% fue ejecutado.

De siete laudos arbitrales un ejecutado se defendió argumentando la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, dos ejecutados alegaron la nulidad formal o falsedad y cuatro ejecutados invocaron otras causales no reguladas por el Código Procesal Civil. En todos los casos, el juzgador ordenó la ejecución forzada de los siete, siendo un 100% de las ejecuciones.

De una letra de cambio el ejecutado invocó la nulidad formal o falsedad, pero el juez civil ordenó igualmente su ejecución.

De cinco pagarés ejecutados, solo uno invocó la causal de inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, dos ejecutados argumentaron la nulidad formal o falsedad del título, y dos ejecutados presentaron su requerimiento por otras causales no reguladas por ley. Pese a los argumentos presentados, se dispuso la ejecución forzada en los cinco casos, alcanzando un 100% de las ejecuciones.

Finalmente, de una transacción extrajudicial el mismo ejecutado invocó la nulidad formal o falsedad, teniendo como consecuencia la ejecución forzada.

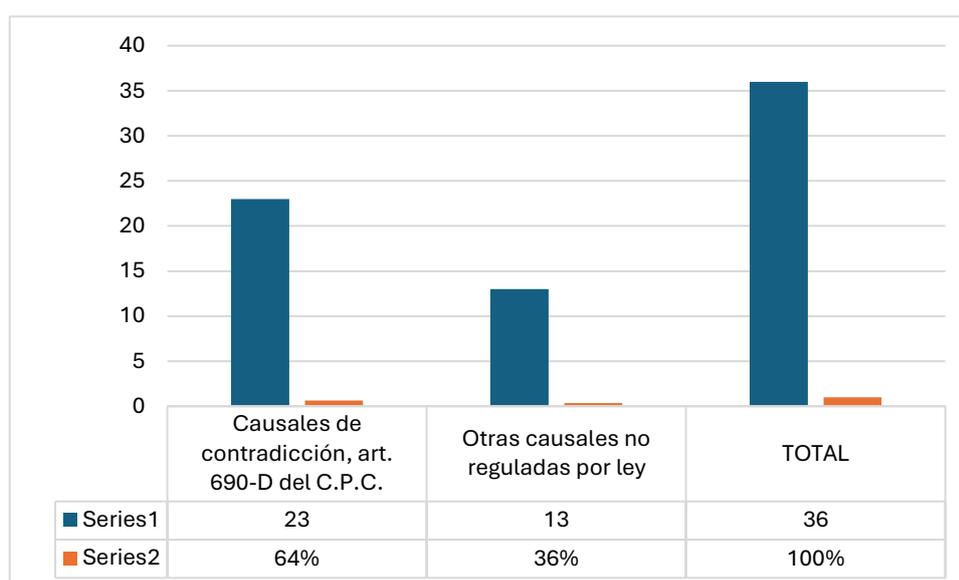
**Tabla 7 Expedientes en proceso único de ejecución**

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Causales de contradicción, art. 690-D del C.P.C.	23	64%
Otras causales no reguladas por ley	13	36%
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	<b>100%</b>

Nota. Análisis de 36 expedientes

Elaborado por Yomara K. COTRINA ROQUE

**Gráfico 6 Expedientes en proceso único de ejecución**



### Interpretación de resultados

En resumen, existen 23 expedientes donde los ejecutados invocaron las causales de contradicción tal como exige el artículo 690-D del Código Procesal Civil, pero en su mayoría fueron invocados erróneamente es decir no les correspondía en el fondo de su solicitud, resultando en la ejecución forzada.

También, 13 ejecutados presentaron sus contradicciones amparadas en otras causales no reguladas por ley, corriendo la misma suerte de ejecución forzada.

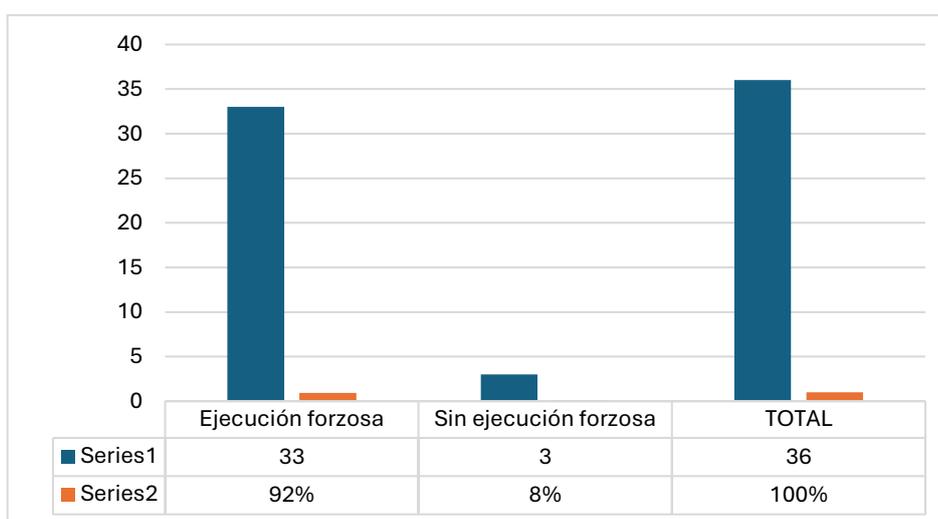
**Tabla 8 Expedientes con decisión final del magistrado**

Ejecución forzosa	33	92%
Sin ejecución forzosa	03	08%
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	<b>100%</b>

Nota: Análisis de 36 expedientes

Elaborador por Yomara K. COTRINA ROQUE

**Gráfico 7 Expedientes con decisión final del magistrado**



### Interpretación de resultados

Del total de expedientes en proceso único de ejecución, los estadígrafos demuestran, 33 expedientes (64%) fueron ejecutados incluso cuando los ejecutados invocaron causales de contradicción que sí están reguladas, trayendo como resultado, que los jueces los rechacen y procedan con la ejecución forzada de las obligaciones. Mientras que solo 3 de ellos fueron estimados y no concluyeron con la ejecución forzada. Lo que denota que, en la práctica judicial, existe una interpretación estricta y restrictiva de las causales de contradicción, lo que limita significativamente el derecho de defensa del ejecutado. Asimismo, evidencia una necesidad de revisar y adaptar las normativas procesales que garanticen una mayor equidad en la valoración de

las contradicciones, evitando así situaciones de indefensión y vulneración de derechos fundamentales en los procesos ejecutivos.

#### **4.3. Prueba de Hipótesis**

Este es un estadio de la investigación donde se tiene que contrastar la hipótesis de trabajo bajo ciertos procedimientos. Tratándose de una investigación básica de nivel explicativo no requiere de la estadística descriptiva. A pesar de ello, se ha seguido el procedimiento de contrastación de nuestras hipótesis de trabajo y la hipótesis nula, teniendo en consideración las respuestas obtenidas de nuestro cuestionario, estudio y análisis de nuestros 36 expedientes del proceso único de ejecución tramitados en los dos Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Pasco.

##### **Procedimiento 1: Plantear nuestra hipótesis de trabajo (Hi)**

###### **Hipótesis de trabajo**

Hi: La invocación a causas distintas a las reguladas por la norma, la lista cerrada de causales y la incorrecta notificación son factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

###### **Hipótesis Nula**

Ho: La invocación a causas distintas a las reguladas por la norma, la lista cerrada de causales y la incorrecta notificación no son factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

##### **Procedimiento 2: Formular la decisión**

De 36 (100%) expedientes de ejecución, en 23 (64%) expedientes los ejecutados invocaron las causales de contradicción como exige el artículo 690-D del Código Procesal Civil, pero en su mayoría fueron invocados erróneamente y en algunos por la incorrecta notificación por el personal de notificaciones del

Poder Judicial, resultando en la ejecución forzada. Solamente a tres de estos no se les decretó la ejecución forzada.

Que encontró fácticamente 13 (36%) expedientes que los ejecutados presentaron sus contradicciones con otras causales no reguladas por ley.

Contrastando estos resultados con nuestras hipótesis rechazamos la hipótesis nula (**H<sub>0</sub>**), aceptando la hipótesis de trabajo (**H<sub>i</sub>**)

#### **4.4. Discusión de resultados**

Este el momento de revisar una vez más la teoría utilizada de diferentes autores, trabajos de tesis, artículos científicos y otros con el propósito de comparar con nuestros resultados obtenidos.

En la discusión se analizan, comparan e interpretan los resultados, en correspondencia con las bases teóricas establecidas, los criterios del autor y los de otros autores. Debe hacerse hincapié en aquellos aspectos nuevos e importantes del estudio. No se deben repetir, de forma detallada, los datos y otras informaciones ya incluidas en los apartados de introducción y resultados. (Universidad San Martín, 2016, p. 23)

Nuestros resultados son parecidos a la conclusión No 3 del tesista de pregrado de la Universidad Privada Antenor Orrego, anunciado en nuestro Marco Teórico, Pascual, E. (2022). *El proceso único de ejecución de sentencia en el proceso único de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente*. Esta conclusión manifiesta “La doctrina es poco pacífica en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de la contradicción en los procesos únicos de ejecución, no obstante, en nuestra legislación nacional, la misma implica un mecanismo de defensa; empero, con causales cerradas y limitadas por la ley; las mismas que impide cuestionar o plantear otros muchos supuestos de defensa, tales como vicios de la voluntad, patologías contractuales, entre otras causales; lo que puede traer muchas veces un pronunciamiento indebido e injusto”. Dicha

conclusión del tesista Pascual E. se asemeja con nuestra hipótesis de trabajo ya que, la invocación a causas distintas a las reguladas por la norma, la lista cerrada de causales y la incorrecta notificación son factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.

## CONCLUSIONES

1. Los plazos diferentes de tres y cinco días para los títulos ejecutivos de garantía hipotecaria y otros títulos ejecutivos, vulneran el derecho de defensa de los ejecutados, la uniformización de plazos permitiría al ejecutado contradecir la ejecución y presentar las excepciones procesales o defensas previas con mayor estudio.
2. Usualmente, el Juez rechaza la contradicción cuando el ejecutado invoca causas reguladas por la ley, pero de manera incorrecta; y en otros casos, cuando alega una causa no contemplada en la norma legal. Otro factor que facilita la ejecución forzada es la notificación deficiente realizada por el personal del Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
3. El hallazgo muestra que casi el cien por ciento de los expedientes en el proceso único de ejecución resultan en una ejecución forzada. Este resultado vulnera el derecho de defensa, considerado un derecho fundamental, así como el debido proceso, ambos consagrados en normas supranacionales y en la Constitución Política del Estado. En consecuencia, el ejecutado se encuentra en un estado de indefensión que afecta su derecho de propiedad, su salud emocional y su situación familiar.

## **RECOMENDACIONES**

1. El Código Procesal Civil aprobado por decreto Legislativo No 768 debe ser modificado el artículo 690-D, causales de contradicción para el proceso único de ejecución por ser cláusulas cerradas la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad formal o falsedad o extinción de la obligación, dando una flexibilidad incorporando otras causales que el Juez debe conocer y revisar los medios probatorios presentados para tomar su acto discrecional al emitir su sentencia.
2. Se debe modificar nuestro Código Procesal Civil vigente en el artículo 690-D y 721° respecto a la diferencia de plazos de tres días en los procesos ejecutivos de garantías hipotecarias, debiendo uniformarse el plazo de cinco días para todos los títulos ejecutivos extrajudiciales.
3. El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque el ejecutado haya presentado su contradicción erróneamente en base al contenido del título ejecutivo, siendo así una correcta administración de justicia.
4. Es necesario brindar capacitación para los administradores de justicia inmersos en procesos judiciales de ejecución, a fin de evitar la confusión de las causales y con ello los rechazos de la contradicción. Asimismo, brindar capacitación a los auxiliares judiciales para la debida notificación de los justiciables con la finalidad de evitar estados de indefensión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora M., (s/f). *Derecho procesal civil. Teoría general del proceso*. VIII Ed. Ediciones EDDILI.
- Ariano, E. (1998). *El proceso de ejecución*. Rodhas.
- Arias, G. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la investigación científica*. 6ª ed. Editorial Episteme.
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Carrión, J. (2009). *Tratado de derecho procesal civil*. Volumen V. Proceso de ejecución. Grijley.
- Casassa, S. (2016). *Comentario al artículo 689 del Código Procesal Civil. En Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Tomo V.
- Castillo J. (2000). *Instituciones de derecho procesal civil*. 2ª ed. Editorial Porrúa.
- Castillo, M. (2014). *Sobre las obligaciones y su clasificación*. THEMIS 66. Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).
- Cochran, W. (1980). *La estadística. Prueba de Cochran*. s/edit.
- Córdova, M. (2003). *Estadística descriptiva e inferencial, aplicaciones*. Librería MOSHERA S.R.L.
- Davis, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L.
- Del Cid A., Méndez R. y Sandoval F. (2011). *Investigación, fundamentos y metodología*. 2ª Ed. Pearson Educación de México, S.A. de C.V.
- Devis, H. (1978). *Compendio de derecho procesal*. Vol. III. Editorial ABC.
- Gaceta Jurídica (2022). *Instituciones del proceso civil. Un estudio integral desde un enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Tomo IV. Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R. (2006). *Metodología de la investigación*. 4ª ed. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hernández, R., Fernández C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ª ed. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.

- Ledesma, M. (1998), *Jurisprudencia actual*. Tomo 2, Gaceta Jurídica
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A.
- Liñán, L. (2013). *Dinámica del proceso único en el código procesal civil*. Actualidad Jurídica No 209. Gaceta Jurídica S.A.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Editorial Temis.
- Montero D. y Salazar A. (s/f). *Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Niño, V. (2011). *Metodología de la investigación. Diseño y ejecución*. Ediciones de la U.
- Osterling F. y Castillo M. (2008). *Compendio de derecho de las obligaciones*. Palestra.
- Sánchez H. y Reyes, C. (2007). *Metodología y diseños en la investigación científica*. 5ª ed. Business Support, Aneth SRL.
- Serra, M. (2009). *Estudio de derecho probatorio*. Communitas.
- Tafur, R. (1995). *La tesis universitaria*. Ediciones Mantaro.
- Tamayo, M. (2004). *Proceso de la investigación científica*. México: Limusa
- Torres D. y Rioja A. (2014). *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa*. Gaceta Jurídica S.A.
- Universidad san Martín de Porres (2016). Manual para la elaboración de las tesis y los trabajos de investigación.
- Vidal, F. (2005). *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.

### **Jurisprudencia**

- Expediente número 213-2005 Lima
- Expediente número 06648-2006-HC/TC.
- Expediente número 05085-2006-PA/TC
- Casación número 1273-2014 Arequipa
- Casación número 1443-2009 Cajamarca

- Casación número 2322-1998 Chincha
- Casación número 1401-1997 Callao
- Casación número 1465-2007 Cajamarca
- Casación número 1724-1996 Lima
- Sexto Pleno Casatorio, Casación número 2402-2012 Lambayeque.
- Casación número 3756-2018 Lima, publicada el 04 de junio de 2019 en el diario oficial El Peruano
- La Casación número 686-2019 Piura, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2019
- Casación número 3789-2012 La Libertad. Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2014
- Casación número 2117-2013 Lima. Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2014
- Casación número 1772-2017 Puno, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de setiembre de 2019
- Pleno Jurisdiccional Regional Civil desarrollado en Amazonas el 2014. Acuerdo 2.

### **Legislación**

- Código Civil
- TUO del Código Procesal Civil
- Código de Procedimiento Civiles de 1912
- Ley de Títulos Valores. Ley número 27287
- Ley de Conciliación, Ley número 26872
- Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia, Ley número 28494
- La Ley del Arbitraje, Decreto Legislativo número 1071
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley número 29571
- Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo número 1049
- Ley General del sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley número 26702

- Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo número 861
- Decreto Legislativo que mejora la administración de justicia en materia comercial, modificando normas procesales. Decreto Legislativo número 1069

## **ANEXOS**

- Cuestionario
- Ficha de análisis de expedientes
- Matriz de consistencia

**ANEXOS:**

## ANEXO No 1 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



### CUESTIONARIO

#### Instrucciones:

Estimado(a) participante:

La presente investigación busca su colaboración para evaluar los factores que influyen en el rechazo de la contradicción en los procesos únicos de ejecución. Agradecemos de antemano su participación. Le solicitamos que marque con una (X) la opción que consideren adecuada para cada afirmación. Su información será tratada con estricta confidencialidad y utilizada únicamente para fines académicos.

N°	PROPOSICIÓN	SI	NO	A VECES
1	El ejecutado siempre tiene derecho a una defensa adecuada en el proceso de ejecución.			
2	Una notificación defectuosa por parte del auxiliar judicial puede causar indefensión al ejecutado, especialmente cuando se entera de la demanda durante la ejecución del lanzamiento del inmueble otorgado como garantía hipotecaria.			
3	Si el ejecutado invoca una causal no regulada por el Código Procesal Civil, el juez suele declarar la solicitud improcedente y proceder con la ejecución forzada.			
4	Los plazos para formular contradicción deberían ser uniformes, sin diferencia entre 3 días para garantía hipotecaria y 5 días para títulos extrajudiciales como laudos arbitrales o actas de conciliación.			
5	El ejecutado comúnmente confunde las causales al formular contradicción, como invocar la nulidad del título cuando en realidad se trata de la inexigibilidad o extinción de la obligación, o cuando se invocan causas no reguladas como el caso fortuito o la fuerza mayor.			



## ANEXO No 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE DERECHO



Tabla de análisis y evaluación de expedientes

TITULOS EJECUTIVOS DE NATURALEZA EXTRAJUDICIAL							
	Cant.	Causales de contradicción, Art. 690-D C. C.			Otras causales no reguladas	Ejecución	
		Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título	Nulidad formal o falsedad	Extinción de la obligación		SI	NO
Acta de conciliación	8	6	1		1	6	2
Contrato de arrendamiento financiero	1		1			1	
Factura electrónica	1		1				1
Garantía hipotecaria	12	3	2	1	6	12	
Laudo arbitral	7	1	2		4	7	
Letra de cambio	1		1			1	
Pagaré	5	1	2		2	5	
Transacción extrajudicial	1		1			1	
<b>Total</b>	<b>36</b>					<b>33</b>	<b>3</b>

**ANEXO No 3 Matriz de consistencia**

**TÍTULO: Factores que Influyen en el Rechazo de la Contradicción en el Proceso Único de Ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p><b>General:</b> ¿Qué factores influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023?</p>	<p><b>General:</b> Evaluar los factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.</p>	<p><b>General:</b> La invocación a causas distintas a las reguladas por la norma, la lista cerrada de causales y la incorrecta notificación son factores que influyen en el rechazo de la contradicción en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.</p>	<p><b>V. Independiente (X)</b> Factores que influyen en el rechazo de la contradicción</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indefensión del ejecutado</li> <li>- Fundamentación no regulada por ley</li> <li>- Acto procesal de comunicación al ejecutado</li> <li>- Plazos diferentes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Tipo de investigación:</b> Básica no experimental</li> <li>- <b>Nivel de estudio:</b> Explicativo</li> <li>- <b>Enfoque:</b> Cuantitativo</li> <li>- <b>Métodos:</b> Científico, lógicos, hermenéutico y heurístico</li> <li>- <b>Diseño:</b> Transeccional o transversal</li> <li>- <b>Población:</b> Todos los expedientes Todos los trabajadores del Juzgado Civil</li> <li>- <b>Muestra:</b> 36 expedientes con contradicción 12 trabajadores</li> <li>- <b>Técnicas e instrumento de recolección de datos</b> Ficha de análisis de expedientes</li> <li>- Encuesta</li> </ul>
<p><b>Específicos:</b> ¿Cómo influye el rechazo de la contradicción en el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023?</p> <p>¿Qué efectos produce el rechazo de la contradicción formulada por el ejecutado en el proceso único de ejecución forzada en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023?</p>	<p><b>Específicos:</b> Analizar el impacto del rechazo de la contradicción en el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.</p> <p>Identificar los efectos producidos por el rechazo de la contradicción formulada por el ejecutado en el proceso único de ejecución forzada en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.</p>	<p><b>Específicas:</b> El rechazo de la contradicción influye negativamente al limitar el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado en el proceso único de ejecución en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.</p> <p>El rechazo de la contradicción formulada por el ejecutado en el proceso único de ejecución forzada produce daño patrimonial y emocional en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2023.</p>	<p><b>V. Dependiente (Y)</b> Proceso único de ejecución</p> <p><b>V. Interviniente</b> Modificación del proceso único de ejecución del Código Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso de cognición sumario</li> <li>- Proceso singular de trámite breve y coercitivo</li> <li>- Cumplimiento de la obligación</li> </ul>	